

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-167/2013

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN
LIZARRAGA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de apelación **SUP-RAP-167/2013**, interpuesto por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Federal Electoral para controvertir la resolución CG242/2013, dictada por el Consejo General de ese mismo Instituto, relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE.”

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) En sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó por mayoría, la resolución identificada con el número **CG31/2013** que declaró infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partido Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el resolutivo séptimo se mandató: “Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que determine si era o no lícito el contrato celebrado entre Alkino Servicios de Calidad, S. A. de C. V. y el Partido Revolucionario Institucional, a la luz de las normas en materia de fiscalización electoral, lo que será analizado en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce”.

b) El cuatro de abril de dos mil trece, se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los Informes Anuales de ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio del año dos mil doce.

En la misma fecha, el Partido Acción Nacional hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil doce.

c).El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborará el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

II. Resolución impugnada. El veintiséis de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG242/2013, relativo al dictamen consolidado señalado en el inciso c) anterior, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en **2,975** (dos mil novecientos setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$185,431.75** (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 75/100 M.N.), por 45 faltas formales.

...

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **73**. Una multa consistente en **8,374** (ocho mil trescientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$521,951.42** (quinientos veintiún mil novecientos cincuenta y dos pesos 42/100 M.N.).

...

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en **2,725** (dos mil setecientos

veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$169,849.25** (ciento sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 25/100 M.N.), por 57 faltas formales.

...

OCTAVO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

...

DÉCIMO QUINTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

III. Recurso de apelación. En contra de la determinación anterior, el dos de octubre del dos mil trece, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada, interpuso recurso de apelación.

El nueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio número SCG/4036/3013, fue remitido a esta Sala Superior, el escrito original de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado, por el Secretario del Consejo General del citado Instituto.

IV. Turno de expediente. El mismo nueve de octubre del año mencionado, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-167/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-3615/13.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito, admitió a trámite el recurso de apelación antes mencionado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del

Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil doce.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de septiembre del año dos mil trece, y mientras que la demanda atinente fue presentada el dos de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles; tomando en consideración que los días veintiocho y veintinueve, sábado y domingo respectivamente, fueron inhábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito de apelación ante la autoridad responsable, el dos de octubre de dos mil trece, el mismo se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la citada Ley.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden interponer recurso de apelación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso particular, Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del partido recurrente, fue quien promovió el presente recurso, y es de precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce la personería con la que se ostenta, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2; 17 párrafo 4; y 18 de la ley

adjetiva de la materia, se tiene a Rogelio Carbajal Tejada como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

e) Escrito de Tercero Interesado. Por cuanto hace al escrito del tercero interesado, éste también colma los requisitos de procedencia, toda vez que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y en él se hace constar un interés incompatible al del recurrente. De igual manera, comparece José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Agravios. En su escrito recursal, el partido político recurrente señala como motivo de disenso los siguientes:

“[...]”

A g r a v i o s :

PRIMERO:

Concepto de Agravio. El Acuerdo CG242/2013 relativo a la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL*

EJERCICIO DOS MIL DOCE”, específicamente en el Dictamen consolidado apartado denominado “**SEGUIMIENTO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN CG31/2013 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 58/12 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 246/12 Y Q-UFRPP 232/12**” (Foja 710).

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a), k), o); 77, numeral 2, inciso g), numeral 3; 83, numeral 1, inciso d); 229, numerales 1 y 2, inciso b); 342, numeral 1, incisos a), b), c) y f); 344, numeral 1, incisos b), c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 70, 72, 76, 162, 318, 326 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Concepto de Agravio: Causa agravio al partido político que me honro en representar y a la sociedad en general, la conclusión a la que llega la autoridad responsable en el apartado señalado en párrafos precedentes al determinar que *"la prestación de servicios que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional a través de la empresa Alkino Servicios y Calidad S.A. de C. V., es un acto jurídico lícito puesto que se justifica en la celebración de un contrato de prestación de servicios por una parte, y por la otra por un contrato de mutuo con interés, acuerdo de voluntades que, conforme a una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral, tal como se ha analizado, fue realizado dentro de los cauces de la legalidad en materia electoral"*.

Dicha conclusión es falsa y carece de la debida fundamentación y motivación como se expondrá a continuación:

Tal y como se expuso en el apartado de hechos En su sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría de sus integrantes, la resolución CG31/2013 Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Compromiso por México y ordenó cuantificar y prorratear el importe de \$50,508,891.00 (Cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/ 100 M.N.) en los informes

de campaña presidencial, de diputados y senadores del proceso electoral federal inmediato anterior.

En dicha resolución, el punto resolutivo séptimo señaló lo siguiente:

SÉPTIMO. Dése vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

El considerando **8** señalaba lo siguiente: **Seguimiento.** Se da seguimiento con la finalidad de que se determine si el financiamiento proporcionado por la empresa Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V, al Partido Revolucionario Institucional, con motivo del contrato de prestación de servicios de desarrollo e implementación de soluciones de negocios basados en mecanismos de disponibilidad inmediata de recursos monetarios, **es lícito de conformidad con las normas en materia de fiscalización electoral**, y cumple con los requisitos aplicables. Lo anterior será analizado en el marco de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Se debe recordar que obran en las constancias del expediente incoado con motivo de la resolución que se impugna la Factura número 0528 emitida por la empresa Alkino, Servicios y Calidad S.A. de C.V. por concepto de *FINANCIAMIENTO OTORGADO EN EL PERIODO DEL 5 DE MAYO AL 5 DE JULIO DEL 2012 DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL 1º. DE MARZO DEL 2012.* Expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional (foja 4605) y el *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (...) Y LA EMPRESA ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD S.A. DE C.V."* con objeto de prestar la segunda a este primero entre otros *"un financiamiento a "EL PARTIDO" –Revolucionario Institucional- por un monto de \$66'326,300.00 m.n. (Sesenta y seis millones trescientos veintiséis mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (...) aplicando un interés mensual del 3% (tres por ciento)."* (fojas 4611 a 4616).

Como se puede advertir las mismas partes involucradas en el origen y dispersión de los fondos reconocen que el objeto de los servicios prestados mediante la celebración del contrato se trató de un **FINANCIAMIENTO**, el cual se considera que fue indebido y prohibido y que no cumplió con el modelo de fiscalización regulado en el sistema normativo electoral mexicano.

Sin embargo en este Dictamen la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que aprobó la responsable, incumple con lo ordenado por el Consejo General el cual es muy claro al señalar que el objeto del seguimiento consistió en determinar si el financiamiento proporcionado **era lícito de conformidad con las normas en materia de fiscalización electoral.**

Así se aprecia en la página 718 del Dictamen que por esta vía se impugna cuando estudia la naturaleza jurídica del contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa de carácter mercantil "Alkino":

2.1. Naturaleza Jurídica de la Contratación.

Por lo que respecta al contrato celebrado por el instituto político y la sociedad Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., como "Contrato de prestación de servicios de desarrollo e implementación de soluciones de negocios basados en mecanismos de disponibilidad inmediata de recursos monetarios", resulta necesario que en el presente apartado, esta autoridad electoral lleve a cabo un análisis de dicho contrato, para determinar la intención que quisieron darle las partes a su voluntad y de tal manera poder apreciar los actos jurídicos que realmente celebró el Partido Revolucionario Institucional y Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.

Como fundamento de lo anterior, es necesario relacionar el precepto legal que hace referencia a lo anteriormente expuesto, es decir, el artículo 1858 del Código Civil Federal, el cual establece lo que a la letra se transcribe:

*"Artículo 1858.- Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, **por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía,** dé los reglamentados en este ordenamiento. "*

(Énfasis añadido)

Ello es así porque el estudio y análisis lo realiza conforme al Código Civil Federal pasando por alto lo establecido en los artículos 52, 53, 54 y 326 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, el artículo 52 reglamentario establece que los partidos **podrán contratar créditos "bancarios"** para su financiamiento, y para ello, dispone ciertas reglas como son, entre otras, el monto máximo que podrá tener el crédito que se contrate; y la obligación de elaborar un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente.

El artículo 53 del Reglamento, obliga al partido que contrate que un crédito bancario, a destinar los recursos que reciba única y exclusivamente para los fines estrictamente inherentes

a sus actividades, por lo que queda prohibido que se disponga de estos recursos para efectuar préstamos a terceros.

De igual manera, el numeral 54 establece para los partidos la obligación de conservar, exhibir y, en su caso entregar a la Unidad de Fiscalización cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento, los contratos por créditos o préstamos obtenidos por los sujetos obligados, **debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras**, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

Finalmente el artículo 326 numeral 1 inciso e) reglamentario, establece la obligación de los partidos políticos de informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la apertura de créditos **o su equivalente**, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente, mediante un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura.

Sección II.

Financiamiento no proveniente del erario público

Artículo 326.

1. Los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización:

[•••]

e) La apertura de créditos **o su equivalente**, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente, mediante un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura, con la información siguiente:

- i. Nombre de la institución bancaria;
- ii. Monto total del crédito; y
- iii. Condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración.

En el dictamen que se analiza se advierte que la Unidad de Fiscalización insiste en señalar (página 727) que: "Si bien es cierto que dentro de la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización para los partidos políticos, dentro de los diferentes preceptos se hace constar que los créditos o préstamos que obtengan los partidos políticos sean celebrados con instituciones financieras, también lo es que dentro de dicho ordenamiento no existe una prohibición expresa para dichos institutos políticos en cuanto a la posibilidad de celebración de otro tipo de contratos para la obtención de recursos, como lo es en este caso el mutuo."

Con todos esos argumentos el dictamen señala las siguientes conclusiones:

Por ende, en el presente estudio queda plenamente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional de su haber

patrimonial pagó cada una de las prestaciones que pactó con la empresa aludida, esto es, asumió los costos de la contratación, distribución y entrega de las tarjetas de prepago que se estipularon en el contrato de mutuo.

De la misma manera, resulta imperioso destacar que dicha relación contractual, así como el origen y el destino del recurso empleado para tal efecto, fue debidamente notificado a la autoridad fiscalizadora, y que esta comprobó de manera fundada y motivada que el fin para el cual fue contratado el servicio de dispersión de recursos, lo fue precisamente para uno apegado a fines partidistas propias del multireferido instituto político.

Como resultado de todo lo expuesto, podemos arribar a la conclusión siguiente: la prestación de servicios que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional a través de la empresa Alkino Servicios y Calidad S.A, de C.V., es un acto jurídico lícito puesto que se justifica en la celebración de un contrato de prestación de servicios por una parte, y por la otra por un contrato de mutuo con interés, acuerdo de voluntades que, conforme a una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral, tal como se ha analizado, fue realizado dentro de los cauces de la legalidad en materia electoral.

En el caso que nos ocupa, debe llevarse a cabo una interpretación armónica y funcional de los numerales 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, numerales 2, inciso g) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 52, 53 y 53 del Reglamento de Fiscalización, de los cuales se desprenda que los recursos obtenidos a título de **mutuo con interés** o préstamo comercial, de una empresa constituida como sociedad anónima y que evidentemente persigue un fin de lucro, actualizándose la prohibición contenida en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, los partidos políticos no podrán recibir recursos de los sujetos referidos en el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea por sí o por **interpósita** persona, de ahí que no importa que los recursos hayan sido obtenidos por otra empresa que a su vez lo transmitió al partido político, pues en ese caso, estaría fungiendo como intermediario, cuestión que también prevé y prohíbe la ley.

Por consiguiente, la resolución es omisa en hacer un análisis adecuado de las prohibiciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para las distintas modalidades de financiamiento, así como una debida intelección del artículo 77 numeral 2 de ese ordenamiento, a efecto de desentrañar, en su caso, la transgresión a normas en materia de financiamiento, particularmente, las que prohíben

recibir recursos de ciertos sujetos entre los cuales figuran las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De esas normas se desprende, con claridad, la posibilidad de que los partidos políticos contraten créditos **pero única y exclusivamente con instituciones financieras, lo que deberán efectuar de manera directa y no a través de intermediarios.**

Lo anterior es así, porque están obligados a conservar y exhibir en el proceso de fiscalización correspondiente los contratos que hubieren formalizado con dichas instituciones; consecuentemente, **no es factible que a través de un intermediario o varios intermediarios se alleguen de recursos provenientes de una institución financiera, mucho menos de una empresa mercantil de carácter privado ni de una persona física.**

Partiendo de ello, si en la especie, el contrato de servicios para la elaboración de una estrategia de dispersión de recursos, entraña -como así lo reconoce la Unidad de Fiscalización- un mutuo o préstamo comercial, con interés a favor del partido político que le permitió allegarse de recursos a través de diversos intermediarios, **se concluye que la resolución adolece de una debida fundamentación y motivación pues omite examinar el alcance de estas normas y que al no imponer sanción alguna la Unidad de Fiscalización incumple con lo ordenado por el consejo General.**

AGRAVIO SEGUNDO:

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria, identificada con el número de acuerdo **CG242/2013**, mediante la que resolvió las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Específicamente, causa agravio lo establecido en el inciso a) derivado de las Conclusiones 4, 6, 12, 19, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 82, 84 y 86 en cuyo resolutivo fue:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en **2,975** (dos mil novecientos setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$185,431.75** (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 75/100 M.N.), por 45 faltas formales.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida individualización de la sanción impuesta por la autoridad hoy señalada como responsable en contra de mi representado el Partido Acción Nacional, ello en razón de que la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a la imposición de la sanción, cuestiones relativas a la congruencia, la idoneidad, la proporcionalidad, la eficacia, y la pluralidad, esto es así ya que dentro de la resolución, la autoridad deja de considerar diversos aspectos relevantes como lo es la forma como fue calificada la falta, el número de conclusiones, el tipo de conducta cometida (acción/omisión) no fueron considerados por esa Unidad de Fiscalización y consecuentemente establece e impone una sanción poco ejemplar y en nada proporcional, aunado al hecho de que para el caso del Partido Revolucionario Institucional, en el mismo apartado realiza las mismas consideraciones e impone sanción mucho menor a la de mi representado siendo evidente que ese partido político rebasó por mucho el cúmulo de observaciones con respecto al Partido Acción Nacional, evidenciando con ello una actitud parcial por parte de esa Unidad de Fiscalización.

Es así que la resolución hoy impugnada viola los principios de Legalidad, Certeza y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 en razón de que tales preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Es así que del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a

una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Como se ha señalado, el pasado veintiséis de septiembre de dos mil trece, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esa autoridad administrativa en materia electoral emitió Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Fue así que de la revisión llevada a cabo en el dictamen referido y de las conclusiones elaboradas por esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobadas en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó de manera particular que el Partido Acción Nacional de 45 faltas formales se le imponía una sanción de \$185,431.75 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 75/100 M.N.) derivado de las conclusiones siguientes y que fueron calificadas como falta leve.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 4

"4. El partido presentó el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Gastos de Campañas Internas, el cual no coincide con el formato "IA-6" Detalle de Gastos de Operación Ordinaria y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012, por \$2,240.36"

Financiamiento Proveniente de Militantes de los Comités Directivos Estatales en Efectivo (Operación Ordinaria)

Conclusión 6

"6. El partido omitió presentar la copia del cheque por \$10,000."

Financiamiento Proveniente de Simpatizantes de los Comités Directivos Estatales en Efectivo (Operación Ordinaria)

Conclusión 12

"12. El partido omitió presentar un recibo de aportación "RSEF" en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad y las copias fotostáticas de 5 cheques por \$69,000.00."

Cheques expedidos por el Partido Acción Nacional

Conclusión 19

"19. El partido expidió dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$500,000.00."

EGRESOS

Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer

Conclusión 31

"31. El partido no proyectó en el Programa Anual de Trabajo las actividades de una prestadora de servicios a quien efectuó pagos por \$204,419.60."

Conclusión 34

"34. El partido notificó de forma extemporánea 3 eventos de capacitación correspondientes al rubro del 2% para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres."

Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales

Saldos Finales de la Revisión de Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012

Conclusión 35

"35. El partido no reflejó la totalidad de los saldos de campaña en la contabilidad de operación ordinaria por \$323,296.71."

Seguimiento Informes de Campaña a cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa

Conclusión 36

"36. El partido presentó un recibo "RMES" y un recibo "RSES", 2 facturas, 2 contratos de donación y 2 publicaciones en copia fotostática, por \$222,076.20."

Conclusión 37

"37. El partido presentó un contrato de donación sin la firma del responsable de finanzas del partido, asimismo no se localizó una relación de las inserciones en prensa y 2 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada", por \$222,076.20."

Conclusión 38

"38. El partido presentó una publicación en copia fotostática y no se localizó una relación de las inserciones en prensa y un contrato de prestación de servicios correspondiente, por \$48,720.00."

Conclusión 39

"39. El partido omitió presentar 3 relaciones de las inserciones en prensa y 3 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada", por \$18,000.00."

Conclusión 40

"40. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original correspondiente al registro de una inserción en prensa correspondiente."

Gastos en Actividades Específicas

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 41

"41. El partido notificó en forma extemporánea 3 eventos de capacitación y no observó que los recursos fueran administrados con base en los criterios de eficiencia, control y economía."

Gastos en Investigación Socioeconómica y Política

Conclusión 42

"42. El partido no presentó el aviso correspondiente a efecto de que esta autoridad corroborara la existencia del tiraje de tareas editoriales por \$610,000.00."

Comités Directivos Estatales

Operación Ordinaria

Remuneración a Dirigentes de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 43

"43. El partido omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios y/o la documentación que justifique los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación) de 4 de sus dirigentes."

Materiales y Suministros

Conclusión 44

"44. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$164,720.00."

Conclusión 45

"45. El partido omitió presentar 2 facturas originales, por \$14,328.90."

Gastos por Amortizar

Conclusión 46

"46. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$46,400.00."

Conclusión 47

"47. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes, por \$46,400.00."

Activo Fijo

Equipo de Transporte

Conclusión 48

"48. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$495,001.00."

Conclusión 49

"49. El partido omitió presentar una factura, un finiquito por pérdida total del vehículo, una declaración del siniestro, una póliza de seguros, un acta levantada ante la agencia del ministerio público y un reporte de robo de la Secretaria de Seguridad Pública en original, por \$72,105.00."

Conclusión 50

"50. El partido omitió presentar una copia del cheque correspondiente al pago del siniestro, por \$120,087.65."

Conclusión 51

"51. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$10,000.00."

Servicios Generales

Conclusión 52

"52. El partido omitió presentar 2 contratos prestación de servicios en original por \$90,500.00."

Conclusión 53

"53. El partido omitió presentar las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública, por \$788,800.00."

Conclusión 54

"54. El partido omitió presentar las muestras de los eventos realizados y un contrato de prestación de servicios, por \$78,700.00."

Conclusión 55

"55. El partido omitió presentar una copia del cheque del pago que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, por \$90,712.00."

Campaña Local

Gastos de Propaganda

"56. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$149,667.20."

Conclusión 57

"57. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios, por \$139,692.90."

Conclusión 58

"58. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a propaganda utilitaria, por \$73,552.00."

Conclusión 59

"59. El partido expidió un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, por \$150,000.00."

Conclusión 60

"60. El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejen las correcciones a sus registros contables, por el prorrateo de una factura por concepto de perifoneo que beneficia a la campaña local de Tabasco (Gobernador) y a la campaña presidencial, por \$220,000.00 (\$80,190.00 campaña local y \$139,810.00 campaña presidencial)."

Gastos Operativos de Campaña

Conclusión 61

"61. El partido presentó 3 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$1,935,000.00."

Conclusión 62

"62. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$20,000.00."

Conclusión 63

"63. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la producción de videos, por \$348,000.00."

Conclusión 64

"64. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a los gastos por concepto de servicio de sondeo, por \$20,000.00."

Gastos en Prensa

Conclusión 65

"65. El partido presentó un contrato de prestación de servicios en copia fotostática, por \$20,000.00"

Conclusión 66

"66. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$30,160.00."

Gastos en Espectaculares Colocados en Vía Pública

Conclusión 67

"67. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$38,644.99."

Gastos por Amortizar

Conclusión 68

"68. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$418,922.60."

Conclusión 69

"69. El partido omitió presentar la muestra de la propaganda utilitaria, por \$102,729.60."

Confirmaciones con Terceros

Conclusión 70

"70. El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 4 proveedores."

Pasivos

Conclusión 82

"82. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por concepto de retención de "Multas IFE" del Comité Ejecutivo Nacional, por. \$1, 551,46054."

Impuestos por pagar

Conclusión 84

"84. El partido no realizó correcciones contables a sus registros por \$20,833.54 (\$14,631.19 + \$6,202.35), solicitadas por esta autoridad."

Conclusión 86

"86. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente."

Es así, del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen, la Unidad de Fiscalización dejó de atender aspectos que de sus anexos se desprenden y resultan de la mayor relevancia al ser parte fundamental por parte de la responsable para imponer la sanción que hoy se combate y que para mejor comprensión expongo lo siguiente.

Respecto a dicho apartado, la Unidad de Fiscalización advierte que el Partido Acción Nacional ha cometido un total de 45 faltas de carácter formal, las cuales determina que el tipo de infracción cometido en su totalidad corresponden a "omisión" del partido político.

Ello tal como se desprende del siguiente cuadro de la resolución hoy combatida

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
4. El partido presentó el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña Internas, el cual no coincide con el formato "IA-6" Detalle de Gastos de Operación Ordinaria y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, por \$2,240.36.	Omisión
6. El partido omitió presentar la copia del cheque por \$10,000.00	Omisión
12. El partido omitió presentar un recibo de aportación "RSEF" en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad y las copias fotostáticas de 5 cheques por \$69,000.00.	Omisión
19. El partido expidió dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$500,000.00.	Omisión
31. El partido no proyectó en el Programa Anual de Trabajo las actividades de una prestadora de servicios a quien efectuó pagos por \$204,419.60.	Omisión
34. El partido notificó de forma extemporánea 3 eventos de capacitación correspondientes al rubro del 2% para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
35. El partido no reflejó la totalidad de los saldos de campaña en la contabilidad de operación ordinaria por \$323,296.71.	Omisión
36. El partido presentó un recibo "RMES" y un recibo "RSES", 2 facturas, 2 contratos de donación y 2 publicaciones en copia fotostática, por \$222,076.20.	Omisión
37. El partido presentó un contrato de donación sin la firma del responsable de finanzas del partido, asimismo no se localizó una relación de las inserciones en prensa y 2 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada", por	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
\$222,076.20.	
38. El partido presentó una publicación en copia fotostática y no se localizó una relación de las inserciones en prensa y un contrato de prestación de servicios correspondiente, por \$48,720.00.	Omisión
39. El partido omitió presentar 3 relaciones de las inserciones en prensa y 3 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada", por \$18,000.00.	Omisión
40. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original correspondiente al registro de una inserción en prensa correspondiente.	Omisión
41. El partido notificó en forma extemporánea 3 eventos de capacitación y no observó que los recursos fueran administrados con base en los criterios de eficiencia, control y economía.	Omisión
42. El partido no presentó el aviso correspondiente a efecto de que esta autoridad corroborara la existencia del tiraje de tareas editoriales por \$610,000.00.	Omisión
43. El partido omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios y/o la documentación que justifique los periodos de pago no efectuados (finiquitos, y/o cartas de renuncia o separación) de 4 de sus dirigentes.	Omisión
44. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$164,720.00.	Omisión
45. El partido omitió presentar 2 facturas originales, por \$14,328.90	Omisión
46. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$46,400.00.	Omisión
47. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes, por \$46,400.00.	Omisión
48. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$495,001.00.	Omisión
49. El partido omitió presentar una factura, un finiquito por pérdida total del vehículo, una declaración del siniestro, una póliza de seguros, un acta levantada ante la agencia del ministerio público y un reporte de robo de la Secretaría de Seguridad Pública en original, por \$72,105.00.	Omisión
50. El partido omitió presentar una copia del cheque correspondiente al pago del siniestro, por \$120,087.65.	Omisión
51. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$10,000.00.	Omisión
52. El partido omitió presentar 2 contratos prestación de servicios en original por \$90,500.00.	Omisión
53. El partido omitió presentar las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública, por \$788,800.00	Omisión
54. El partido omitió presentar las muestras de los eventos realizados y un contrato de prestación de	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
servicios, por \$78,700.00.	
55. El partido omitió presentar una copia del cheque del pago que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, por \$90,712.00.	Omisión
56. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$149,667.20.	Omisión
57. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios, por \$139,692.90.	Omisión
58. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a propaganda utilitaria, por \$73,552.00.	Omisión
59. El partido expidió un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, por \$150,000.00.	Omisión
60. El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejen las correcciones a sus registros contables, por el prorrateo de una factura por concepto de perifoneo que beneficia a la campaña local de Tabasco (Gobernador) y a la campaña presidencial, por \$220,000.00 (\$80,190.00 campaña local y \$139,810.00 campaña presidencial)."	Omisión
61. El partido presentó 3 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$1,935,000.00.	Omisión
62. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$20,000.00.	Omisión
63. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la producción de videos, por \$348,000.00.	Omisión
64. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a los gastos por concepto de servicio de sondeo, por \$20,000.00.	Omisión
65. El partido presentó un contrato de prestación de servicios en copia fotostática, por \$20,000.00.	Omisión
66. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$30,160.00.	Omisión
67. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$38,644.99.	Omisión
68. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$418,922.60.	Omisión
69. El partido omitió presentar la muestra de la propaganda utilitaria, por \$102,729.60.	Omisión
70. El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 4 proveedores.	Omisión
82. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por concepto de retención de "Multas IFE" del Comité Ejecutivo Nacional, por \$1,551,460.54.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
84. El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$20,833.54 (\$14,631.19 + \$6,202.35), solicitadas por esta autoridad.	Omisión
86. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente.	Omisión

Aspecto que dejó de considerar la Unidad al momento de imponer la sanción pues únicamente se constituyó en considerar la reincidencia en algunas de las faltas formales y sobre ello imponer la sanción prevista en el inciso a) del Resolutivo PRIMERO de la resolución hoy combatida.

Por otra parte es preciso señalar que dicha resolución viola el principio de congruencia ya que esa Unidad de Fiscalización al momento de individualizar la falta califica la misma como LEVE en razón de que no se tiene acreditado el dolo por el partido aunado a que estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como LEVES.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo incongruente de la resolución radica en que de manera posterior al momento de determinar la reincidencia establece lo siguiente:

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe

considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infi-acciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

...

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **19, 44, 45, 46, 47, 52, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 84 y 86** del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en i) expedición de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; ii) omitir presentar contratos de prestación de servicios; iii) omitir presentar facturas originales; iv) omitir presentar las muestras fotográficas y/o físicas de propaganda utilitaria; v) expedición de un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente; vi) no haber presentado evidencia de las diligencias realizadas para la localización de proveedores; vii) no haber realizado correcciones a sus registros contables; y viii) no haber presentado expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente.

Cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

"19. El partido expidió dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$500,000.00."

Omitir presentar contratos de prestación de servicios

"44. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$164,720.00."

"46. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$46,400.00."

"52. El partido omitió presentar 2 contratos prestación de servicios en original por \$90,500.00."

"57. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios, por \$139,692.90."

"62. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$20,000.00."

"66. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$30,160.00."

Omitir presentar facturas en original

"45. El partido omitió presentar 2 facturas originales, por \$14,328.90."

Omitir presentar las muestras fotográficas y/o físicas de propaganda utilitaria

"47. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes, por \$46,400.00."

"58. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a propaganda utilitaria, por \$73,552.00."

"69. El partido omitió presentar la muestra de la propaganda utilitaria, por \$102,729.60."

Cheque a nombre de un tercero y no al de proveedor correspondiente

"59. El partido expidió un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, por \$150,000.00."

No haber presentado evidencia de las diligencias realizadas para la localización de proveedores

"70. El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 4 proveedores."

Correcciones a sus registros contables

"84. El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$20,833.54 (\$14,631.19 + \$6,202.35), solicitadas por esta autoridad."

No haber presentado expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente.

"86. El partido no presentó expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los informes Anuales correspondientes a los ejercicios **2011**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.1** de la Resolución CG628/2012, conclusiones **25, 26, 29, 35, 36 y 39**; **2010**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.1** de la Resolución CG303/2011, conclusiones **28, 50, 52, 53, 55 y 71**; y **2009**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.1**. de la Resolución CG311/2010, conclusiones **34, 45, 49, 50 y 54**, mismas que se transcriben a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011

"25. El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+31,991.06)."

"26. El partido expidió 11 cheques a nombre de un tercero y no al de los prestadores de servicios correspondientes, los cuales rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, por un importe de \$422,471.30 (\$414,971.30 + \$7,500.00)."

"29. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$255,070.00."

"35. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00."

"36. El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00."

"39. El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta."

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010

"28. En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos" del CDE DF, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción aun seminario por \$12,129.60."

"50. El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por tercero, por un importe de \$8,352.00."

"52. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por un importe de \$10,440.00."

"53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59 (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)]."

"55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$381,621.85."

"71. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal"

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009

"34. El partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$75,247.00."

"45. El partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos, por un importe de \$22,824.12."

"49. El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,400.00."

"50. El partido presentó copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$169,406.18."

"54. No se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2011, 2010 y 2009 fueron formales al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **19, 44, 45, 46, 47, 52, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 84 y 86** de la presente Resolución.

...

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en estas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dichas determinaciones son cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación

de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

(...)"

De lo anterior, si bien la Unidad de Fiscalización al momento de estudiar la reincidencia refiere criterios de esa Sala Superior, lo cierto es que al momento de su interpretación y aplicación se alejan de la naturaleza de las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional toda vez que esa H. Magistratura ha determinado que para determinar la existencia de reincidencia deben tomarse en consideración diversos elementos a saber:

1. *El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;*
2. *La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y*
3. *Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*
 - a) *La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.*
 - b) *El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).*
 - c) *La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.*
 - d) *El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).*

*Asimismo, en la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).*

Es decir, la Unidad de Fiscalización si bien refiere las conclusiones que fueron objeto de reincidencia, la misma autoridad responsable se aparta de la naturaleza de la falta pues se trata de una violación formal, aunado al hecho de que primigeniamente determinó que no existió dolo o culpa en la comisión de dichas infracciones toda vez

que evidentemente se trata de "omisión" y no de "acción" aspecto que debe resultar determinante al momento de imponer una sanción.

Es el caso que se actualiza la violación al principio de congruencia en razón de que por una parte afirma que mi representado no actuó de forma dolosa y que las mismas no vulneran de forma alguna bien jurídico alguno y en otro apartado determina que el partido actuó con culpa en la reincidencia de algunas faltas y por lo tanto debe considerarse como elemento para agravar la sanción.

Ahora bien, respecto a la imposición de la sanción, esa Unidad de Fiscalización se aleja de los principios de racionalidad, proporcionalidad y que la sanción deba cumplir un objeto de ser ejemplar con la finalidad de inhibir en el futuro la comisión de tales conductas.

Ello es así en virtud de que la sanción impuesta por la responsable es a toda luz desproporcionada, excesiva y en nada abona a las finalidades de la misma, ya que aún y cuando la falta fue calificada como LEVE, así como las faltas son de tipo formal, teniéndose por acreditada que NO hubo afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, esa Unidad determinó imponer una sanción considerando únicamente la pluralidad de faltas y la reincidencia como agravante, sin embargo no es clara en determinar la base por la cual toma en consideración tasar la aplicación de una sanción prevista en la norma electoral.

Es decir, si bien atiende a la pluralidad de las faltas y a la reincidencia de algunas de ellas, cierto es que no es preciso en fijar un monto base del cual parta para la imposición de dicho monto en días de salario mínimo vigente, pues si bien afirma la existencia de reincidencia en 15 de las 45 faltas formales ello no representa el monto de la sanción que le fue impuesta en dicho apartado al Partido Acción Nacional.

En tal orden de ideas y considerando que se trata de faltas formales calificadas como LEVES, así como de que únicamente en el 33% de las faltas se presume la existencia de reincidencia, esa Sala Superior debe revocar la resolución hoy recurrida esencialmente por las razones antes expuestas a efecto de que la responsable re individualice la sanción impuesta en dicho apartado así como proceda a imponer una sanción de manera fundada y motivada considerando preponderantemente que se trató de irregularidades de "omisión" y en consecuencia la falta fue calificada como leve, así como que es evidente que no se afectó valores sustanciales tutelados por la legislación vigente.

Lo anterior, considerando además que para el caso del Partido Revolucionario Institucional por haber cometido 57 faltas formales (conclusiones

5,6,7,12,17,19,20,21,22,23,24,25,28,29,31,32,33,36,37,38,40,42,43, 44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,58,59,61,62,63,64,65,66,67, 68,69,70,71,72,73,75,78,80,96,97 y 99) y en las cuales se desprende que en 5 casos, la infracción se calificó como "acción" en donde fue evidente la actitud dolosa por parte del Partido Revolucionario Institucional como se desprende de la siguiente tabla:

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. El partido omitió presentar nueve estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta de inversión número 500935057 y 501891365 de la Institución Financiera "Banco Mercantil del Norte, S.A.	Omisión
6. El partido omitió presentar nueve estados de cuenta bancarios y doce conciliaciones de la cuenta del Comité Directivo Estatal del estado de Colima, utilizados en la cuenta del Comité Directivo Estatal de Colima, en relación con los nueve estados de cuenta y las doce conciliaciones bancarias que omitió presentar.	Omisión
7. El partido omitió presentar cuatro estados de cuenta bancarios y cuatro conciliaciones de cuenta de la Agrupación y Organizaciones Populares Cenopistas, A. C.	Omisión
12. No coinciden los saldos registrados en la Balanza Consolidada Ajuste 4/2012, contra los saldos reportados en el formato "IA" Informe Anual y el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes por un importe de \$43,363,725.40.	Omisión
17. El partido no informó la forma en que se retribuyó a 11 personas que formaban parte de sus Órganos Directivos.	Omisión
19. El partido omitió presentar factura y contrato prestación de servicios por un monto de \$10,537.00.	Omisión
20. El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 2 contratos de prestación de servicios por \$1,746,429.72."	Omisión
21. El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 5 muestras de impresión y publicidad, por \$2,869,952.93.	Omisión
22. El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 1 contrato de prestación de servicios, por \$1,740,000.00.	Omisión
23. El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 7 muestras de encuestas y entrevistas, por \$2,578,800.00.	Omisión
24. El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 1 muestra de un manual de identidad del Partido Revolucionario Institucional, por \$6,960,000.00.	Omisión
25. El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 7 muestras de impresión de propaganda, por \$2,882,640.28.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
28. El partido presentó diferencias entre lo presupuestado en el Programa Anual de Trabajo 2012 y el presupuesto registrado en contabilidad "Base Presupuestos", por \$652,376.53.	Acción
29. El partido no registró contablemente en la cuenta Clase 7 del Sistema de Rendición de Cuentas dos proyectos por un importe de \$750,000.00	Omisión
31. El partido omitió presentar indicadores y encuestas correspondientes a una investigación, por \$1,431,735.00	Omisión
32. El partido omitió presentar las encuestas respectivas a una investigación por \$3,190,000.00	Omisión
33. El partido presentó diferencias entre el nombre de los autores de las investigaciones y el Certificado del Registro Público del Derecho de Autor en 4 casos.	Acción
36. El partido presentó diferencias entre lo presupuestado en el Programa Anual de Trabajo 2012 y el presupuesto registrado en contabilidad "Base Presupuestos", por \$4,699,012.72.	Acción
37. El partido omitió presentar el contrato prestación de bienes o servicios de un proveedor con los requisitos faltantes establecidos en la normatividad, consistente en importe contratado, por \$2,378,000.00	Omisión
38. El partido omitió presentar las muestras de los cuestionarios realizados en una investigación, por \$2,378,000.00.	Omisión
40. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios de 3 proveedores, por un importe de \$2,022,039.38	Omisión
42. El partido no presentó 18 contratos de prestación de servicios por un importe de \$1,086,558.20. (\$735,596.96, \$313,841.24 y \$37,120.00).	Omisión
43. El partido presentó cheques sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario "por un importe de \$593,212.82 (\$24,113.80, \$398,366.71, \$83,796.95, \$48,080.00 y \$38,855.36).	Omisión
44. El partido registró erróneamente un gasto de campaña local como gasto ordinario por un importe de \$220,400.00	Acción
45. El partido reportó en el Rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes del Informe anual, un gasto de Campaña Federal, específicamente del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que debió ser acumulado al Tope de Campaña correspondiente, por un importe de \$22,659.00.	Omisión
46. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios.	Omisión
47. El partido presentó 20 contratos de prestación de servicios; que no coinciden con los	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
periodos de pago, por un monto de \$88,100.00.	
48. El partido omitió presentar 2 copias de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$19,000.00.	Omisión
49. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios con las firmas de las personas interesadas por \$10,000.00.	Omisión
50. El partido omitió presentar copias de las credenciales de elector de personas que recibieron remuneraciones, por un monto de \$34,000.00.	Omisión
51. El partido omitió aclarar lo relativo a 3 recibos que presentan el mismo folio, por un monto de \$24,000.00	Omisión
52. El partido omitió presentar 2 contratos celebrados con proveedores y prestadores de servicios por \$1,035,000.00 debidamente firmados por el Secretario de Finanzas del Partido.	Omisión
53. El partido presentó un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$77,285.00.	Omisión
54. El partido omitió registrar en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", el monto de 2 adquisiciones susceptibles de inventariarse, por \$400,000.00	Omisión
55. El partido presentó 5 contratos de prestación de servicios, que carecen de la firmas del Secretario de Finanzas del Partido, por \$522,517.66	Omisión
56. El partido presentó 10 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$1,858,762.46	Omisión
58. El partido omitió proporcionar bitácoras de gastos menores correspondientes a 3 Organizaciones Adherentes por \$434,852.30	Omisión
59. El partido omitió presentar 4 copias de cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$77,180.77.	Omisión
61. El partido omitió proporcionar Kárdex, notas de entrada y salida del almacén, por \$4,640,000.00.	Omisión
62. El partido omitió proporcionar muestras de impresión de libros, kárdex, notas de entrada y salida de almacén por \$246,850.00.	Omisión
63. El partido omitió proporcionar contrato de prestación de servicios celebrado con un proveedor por un monto de \$683,600.00.	Omisión
64. El partido presentó dos cartas de resguardo que no corresponden a los bienes observados, por un monto de \$8,589.00.	Acción
65. El partido presentó cheques sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$3,395,074.68 (\$40,600.00,	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
\$67,474.88, \$1,200,000.00, \$1,506,999.80 y \$580,000.00).	
66. El partido no presentó los contratos de prestación de servicios respectivos por un importe de \$1,996,529.01 (\$1,674,000.00, \$308,609.01 y \$13,920.00).	Omisión
67. El partido realizó el pago de gastos con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre de los proveedores por un importe de \$1,994,300.00 (\$300,000.00, \$1,674,000.00, \$20,300.00).	Omisión
68. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido no presentó la relación de pinta de bardas y las fotografías correspondientes por un importe de \$29,357.83.	Omisión
69. El partido reportó en el Rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes del Informe anual, un gasto de Campaña Federal, específicamente del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que debió ser acumulado al Tope de Campaña correspondiente, por un importe de \$77,870.80.	Omisión
70. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido no presentó un contrato de prestación de servicios y la muestra correspondiente a un evento de cierre de campaña, por un importe de \$263,520.00.	Omisión
71. En la cuenta de Gastos de Producción de Radio y TV, el partido no presentó copia del cheque, por un importe de \$580,000.00.	Omisión
72. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido no presentó muestras de propaganda utilitaria por un importe de \$1,450,986.51	Omisión
73. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido reportó gastos por concepto de servicio de organización de eventos, escenarios móviles, alquiler de sillas, banquetes, alimentos y mobiliario; sin embargo, no presentó muestras de los eventos por un importe de \$1,510,239.32.	Omisión
75. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido no presentó 2 copias de cheque, por un importe de \$242,709.46.	Omisión
78. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido presentó un contrato de prestación de servicios el cual no coincide con el registro contable del gasto por un importe de \$23,200.00	Omisión
80. El partido no presentó la muestras originales de las inserciones en Prensa por un importe de \$41,372.00.	Omisión
96. El partido omitió presentar documentación respecto a los expedientes de 8 (2 y 6) proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$82,941,982.47 (\$869,608.38) y	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
(\$82,072,374.09)	
97. El partido no presentó la relación detallada que integra la cuenta de Anticipo a Proveedores, por un monto de \$42,250.00	Omisión
99. El partido omitió reportar transferencias de gastos que beneficiaron a candidatos locales, por un importe de \$5,897,325.50	Omisión

Así también se hace evidente que el Partido Revolucionario Institucional fue reincidente en las conclusiones 20, 22, 42, 43, 56, 63, 65 y 96; no es congruente que la sanción que le fuere impuesta resulte mucho menor a la impuesta a mi representado considerando que la pluralidad de las faltas cometidas por el Revolucionario Institucional es a toda luz mayor a las consideradas al Partido Acción Nacional por lo que dicho actuar de la Unidad de Fiscalización evidencia parcialidad en la aplicación de criterios en la calificación de infracciones así como en la imposición de sanciones.

Con lo anterior se reitera la petición a esa H. Sala Superior a efecto de que revoque la resolución hoy controvertida a efecto de que se reindividualice la sanción a mi representado considerando los argumentos antes expuestos y en consecuencia la sanción sea acorde a la naturaleza de las infracciones y a la calificación de la falta cometida en el entendido de que no puede ser superior a la sanción impuesta a la fuerza política que se ha referido pues es evidente que atento a la pluralidad de faltas cometidas mi representado ha sido infractor en menor número de faltas.

AGRAVIO TERCERO.

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria, identificada con el número de acuerdo **CG242/2013**, mediante la que resolvió las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Específicamente, causa agravio lo establecido en el inciso f) derivado de la Conclusión 73 y cuyo resolutivo fue:

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:*

...

e) ...

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 73.

Una multa consistente en **8,374** (ocho mil trescientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$521,951.42** (quinientos veintinueve mil novecientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).

Concepto del agravio,- Lo constituye la indebida individualización de la sanción impuesta por la autoridad hoy señalada como responsable en contra de mi representado el Partido Acción Nacional, ello en razón de que la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a la imposición de la sanción, cuestiones relativas a la congruencia, la idoneidad, la proporcionalidad; esto es así ya que dentro de la resolución, la autoridad deja de considerar las causas y elementos mínimos y fundamentales que rodearon la conducta calificada como infracción por parte del Partido Acción Nacional que fueron claramente observados y consecuentemente establece e impone una sanción poco ejemplar y en nada proporcional.

Es así que la resolución hoy impugnada viola los principios de Legalidad, Certeza y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 en razón de que tales preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Como se ha señalado, el pasado veintiséis de septiembre de dos mil trece, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esa autoridad administrativa en materia electoral emitió Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Fue así que de la revisión llevada a cabo en el dictamen referido y de las conclusiones elaboradas por esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobadas en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó de manera particular en la **Conclusión 73** del referido Dictamen lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 73

"75. El partido omitió realizar el registro del gasto en el ejercicio correspondiente por \$348,000.00."

Es así, del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen, la Unidad de Fiscalización dejó de atender aspectos que de sus anexos se desprenden y resultan de la mayor relevancia al ser parte fundamental por parte de la responsable para imponer la sanción que hoy se combate y que para mejor comprensión expongo lo siguiente.

En este punto, si bien es previsible y exigible que toda autoridad asigne una sanción (consecuencia) patrimonial o personalmente grave para el infractor (cuantiosa o altamente privativa) ante la valoración de una conducta altamente lesiva; y, en cambio. Imponga una leve (de baja cuantía o mínimamente privativa) ante una conducta de menor carga de ilicitud o cuando el bien objeto de tutela sea axiológicamente inferior, en el caso concreto, resulta desproporcionado que la autoridad haya sancionado por el 150% del monto implicado en la comisión de la falta, las cuales no se ciñeron a un parámetro de graduación cierto y determinado.

Por el contrario, la obligatoriedad en la graduación de las sanciones está íntimamente vinculada a la noción de exhaustividad y se traduce en que la autoridad no puede atribuir **una** sanción a una **multiplicidad** de conductas a partir de generalidades, es decir, siempre será necesario establecer un parámetro cuantitativo y lógico que permita arribar a la determinación del monto de la sanción.

Junto con verificar desde el punto de vista sustantivo que se trató de una OMISIÓN consistente en registrar un gasto en el ejercicio correspondiente, por \$348,000.00 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Esto es, tal como se observa de la conclusión 73, mi representado fue omiso en presentar documentación que acreditara excepción legal, sin embargo conviene precisar a esa H. Autoridad que dicha omisión no fue alguna conducta dolosa o premeditada ya que tal como se expone en la resolución, mi representado mediante oficio por el que se atendió diverso oficio de errores y observaciones de esa Unidad de Fiscalización manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta copia de la factura No. 128 del proveedor observado, la cual ampara el anticipo otorgado y que por cuestiones administrativas no se registró en su oportunidad en el gasto correspondiente, por tal razón, solicito a esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la cancelación del saldo de esta cuenta y la del anexo 5, aplicándolo contra el Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores".

Con lo anterior es evidente que mi representado reconoce que por cuestiones administrativas no se registró en su oportunidad, sin embargo, contrario a lo que concluye la Unidad de Fiscalización, el

partido sí presenta la factura correspondiente que refleja claramente las operaciones realizadas con el proveedor Tácticas Legales, S.C. las cuales se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sinaloa	103-1034-25-999-088-011	PE-6438/12-11	128	02-12-11	Tácticas Legales S.C.	Servicios de Asesoría Jurídica	\$208,800.00
		PE-7104/05-12					139,200.00
TOTAL							\$348,000.00

El partido realizó dos anticipos por la contratación de servicios de asesoría jurídica, uno en 2011 por \$208,800.00 y otro por \$139,200.00 en 2012, sin embargo, como lo señaló en la solicitud realizada, omitió el registro correspondiente al gasto por \$348,000.00.

Es decir, el partido reconoce la falta sin embargo realiza todas las acciones posibles, oportunas y eficaces a efecto de que esa Autoridad Fiscalizadora cancele el saldo de dicha cuenta aplicándolo contra el déficit del ejercicio anterior a fin de dar cumplimiento con la norma en materia de fiscalización aplicable.

Sin embargo a dicha solicitud la Unidad de Fiscalización advierte que no es posible autorizar la solicitud realizada por el partido, toda vez que los gastos no fueron reconocidos en el ejercicio correspondiente aunado a que dicho monto no fue objeto de sanción.

Contrario a lo dicho por la Unidad de Fiscalización en su respuesta, con escrito Teso/120/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que respecta a la solicitud de la cancelación del saldo por los anticipos entregados al proveedor "Tácticas Legales, S.C." del Comité Directivo de Sinaloa, es preciso manifestar que mi partido considera que la propia factura representa una excepción legal para los saldos generados en los ejercicios de 2011 y 2012, mismos que no deben de ser sancionados por tener esa característica de ser menor a un año tal y como lo señala el artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En lo referente a la manifestación de esa Unidad, si bien es cierto que las Normas de Información Financiera, en específico a la NIF A-2 Postulados Básicos, en cuanto a la "Devengación contable" y "Consistencia", establecen los criterios de presentación, valuación y revelación de los estados financieros básicos, también es cierto que mi partido, se apega a dichas normas, tal y como lo señala esa Unidad, a los artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) del

Reglamento de Fiscalización, en relación en la NIF 8-1 "Cambios Contables y Correcciones de Errores" establece en sus párrafos 10, 11 y 12 lo que a la letra se transcribe:

*"Todos los cambios en normas particulares, reclasificaciones y correcciones de errores, **deben reconocerse mediante su aplicación retrospectiva.***

Lo anterior implica que los estados de financieros básicos que se presenten comparados con los del periodo actual y sean afectados por un cambio contable o la corrección de un error deben ajustarse o reclasificarse retrospectivamente para reconocer en ellos los efectos del cambio o error contable como si la nueva norma particular adoptada siempre se hubiera utilizado, la clasificación siempre hubiera sido la misma o el error no hubiera ocurrido. En adición, en caso de presentarse efectos que afecten periodos previos al último presentado, deben ajustarse o reclasificarse los efectos acumulados correspondientes a periodos anteriores en los saldos de activos, pasivos y capital o patrimonio contable desde el inicio del periodo más antiguo que se presente en forma comparativa.

En los casos excepcionales en que resulte impráctico presentar los ajustes o reclasificaciones retrospectivas, deben reconocerse ajustando en los estados financieros, del periodo más antiguo afectado que se presenta, los saldos al inicio del periodo de resultados acumulados o de algún renglón apropiado de activos, pasivos y capital o patrimonio contable, que procedan."

Como puede observar esa Unidad de Fiscalización, esta norma permite la corrección de errores en los estados financieros básicos a través del método retrospectivo señalada con anterioridad, por tal motivo y por considerar que no existe ninguna falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento de Fiscalización y a las propias Normas de Información Financiera, nuevamente solicitamos a esa Unidad la autorización para la cancelación de los saldos en comento, afectando el déficit o remanente de ejercicios anteriores; para que de esa manera se presente de manera fehaciente y veraz la información financiera de mi partido al cierre del ejercicio 2012."

Al respecto, si bien se observa de la resolución que la Unidad de Fiscalización se pronuncia respecto a lo manifestado por el partido, cierto es que únicamente lo hace por cuanto lo relativo a la excepción legal señalando solamente que deberá

Al respecto, si bien se observa de la resolución que la Unidad de Fiscalización se pronuncia respecto a lo manifestado por el partido, cierto es que únicamente lo hace por cuanto lo relativo a la excepción legal señalando solamente que deberá ceñirse a lo dispuesto por el Código Civil, dejando de lado los pronunciamientos referentes a lo expresado por las Normas de Información Financiera (NIF's) B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" evidenciando con ello la falta de exhaustividad con que se conduce la Unidad de Fiscalización respecto al presente apartado pues, no es precisa en fundar y motivar, siquiera en referir que lo manifestado por mi representado al respecto hubiese estado equivocado.

Únicamente la responsable se limita en decir que al no haber registrado el gasto en el ejercicio correspondiente, el partido incumplió con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Lo que se traduce en que mi representado omitió reportar dichos gastos en el ejercicio correspondiente; aspecto que, contrario a lo que aduce la Unidad de Fiscalización, el Partido Acción Nacional sí reportó el gasto precisando las razones por las cuales se realizaba en dicho momento al presentar la factura.

Es así que no se trata de ninguna omisión que hubiere incurrido el partido, por el contrario se hace evidente que éste agotó todos los recursos y momentos que estuvieron a su alcance a efecto de informar a la Unidad de Fiscalización el origen y destino de dicho gasto supuestamente omitido, con la finalidad única de cumplir con lo establecido en la norma vigente.

Ahora bien, de la propia resolución no se desprende elemento probatorio donde se evidencie que el Partido Acción Nacional actuó de forma premeditada, así también la responsable, afirma que la actitud de mi representado NO constituyó una acción dolosa puesto que no existe elemento alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado.

También como se ha dicho, la responsable no es clara ni explícita en señalar lo que debe entenderse como una excepción legal ni precisa las formas en que podría haber informado mi partido acción alguna y que ésta pudiera ser considerada como excepción, de ahí que la resolución hoy combatida adolece de una debida fundamentación y motivación.

A su vez, resulta equivocado lo dicho por la responsable al afirmar que se esté vulnerando los principios de certeza y transparencia en el origen de

los recursos, ello es alejado de la práctica en razón de que mi partido sí está informando con los elementos que tiene a su alcance, precisando que "nadie está obligado a lo imposible" es por ello que se haga evidente hasta el momento en que se hizo de conocimiento de la Unidad de Fiscalización.

Contrario a lo que precisa la Unidad de Fiscalización, a foja 325 de la resolución de mérito, el partido en todo momento no desconoció el error y en su oportunidad lo manifestó y entregó la documentación que en ese entonces contaba acreditando con ello el origen y destino de los recursos de forma clara y precisa con la finalidad máxima de cumplir con la norma aplicable.

Es así que resulta evidente la actitud dolosa y tendenciosa por parte de la Unidad de Fiscalización ya que ignoró lo manifestado por mi representado y determinó la comisión de infracciones, violentando con ello mi garantía de audiencia toda vez que al tener conocimiento de dichos documentos, no realizó mayores diligencias a efecto de requerir la documentación faltante si fuere el caso o en su defecto pronunciarse por la instauración de un procedimiento oficioso a efecto de determinar la comisión de infracciones privilegiando el derecho del Partido Acción Nacional establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que la Unidad de Fiscalización al momento de imponer la sanción, al valorar los elementos, se aparta de los pronunciamientos y de las acciones que realizó el partido, únicamente sustentando la sanción en manifestaciones de orden general que en nada garantizan la certeza, seguridad jurídica y legalidad con que deben conducirse todo órgano administrativo, de ahí que dicho actuar cause agravio a mi representado.

Resulta importante señalar que la responsable afirma que mi representado con su actuar violentó lo dispuesto por los artículos 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización cuyo contenido refiere:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 23. *(Se Transcribe)*

"Artículo 25. *(Se Transcribe)*

(...)

Sin embargo al momento en que mi representado refiere que existen elementos previstos por las Normas de Información Financiera en donde amparan las acciones que llevó a cabo el partido a efecto de reportar el gasto en este ejercicio, la Unidad de Fiscalización es omisa y determina que únicamente lo dicho por ésta es lo correcto sin fundar ni motivar su dicho.

Así también, respecto a la individualización de la sanción es indebida la multa impuesta al partido ya que por una parte afirma que dentro del expediente no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del partido político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Por su parte, al momento de determinar el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 73, la Responsable afirma que es la de "garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines." Sin embargo es evidente que el partido no violentó dicha garantía pues en todo momento se condujo con transparencia al rendir las cuentas e informar todos los gastos, sin que se evidencie alguna omisión al respecto, si bien se desprende que no fue en el ejercicio correspondiente, lo cierto es que atendiendo a la particularidad del caso y privilegiando que el partido en ningún momento se condujo con opacidad es que dicha sanción es totalmente ilegal y desproporcionada.

Finalmente, la responsable impone una sanción a toda luz elevada y alejada de los fines que debe perseguir toda sanción impuesta por autoridad la cual en el presente, resulta ser desproporcional, en razón de que la misma no se ajusta a los criterios que la propia normativa constitucional y electoral establece así como de los propios criterios que esa honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para la imposición de sanciones.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 22, párrafo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- *(Se transcribe)*

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas tesis encaminadas a que toda autoridad haga prevalecer en sus resoluciones los principios de legalidad. Igualdad, proporcionalidad y necesidad entre otros, sirviendo de sustento las siguientes Tesis que se citan a continuación:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.- *(Se transcribe)*

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.- *(Se transcribe)*

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.- *(Se transcribe)*

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- *(Se transcribe)*

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. *(Se transcribe)*

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe:

- a) perseguir una **finalidad constitucionalmente legítima;**
- b) ser **adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido;**
- c) ser **necesaria**, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernador y,
- d) estar **justificada en razones constitucionales.** Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Ahora bien del tema que nos ocupa y de lo anteriormente expuesto se advierte que la ahora responsable de forma indebida determinó sancionar a mi representado el Partido Acción Nacional con una multa totalmente desproporcionada y alejada de los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido.

Es así que, no puede ser plausible establecer como la autoridad electoral estableció su cuantificación y consiguiente graduación máxime cuando su único parámetro cierto reside en que *"e/ partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos erogados por concepto de contratación de servicios de asesoría jurídica."* dicho aspecto es alejado de los parámetros que debe seguir toda Autoridad al momento de imponer una sanción, máxime cuando la finalidad única de la Unidad de Fiscalización es precisamente conocer e investigar respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, esto es, no puede tomar en consideración como una carga y en

consecuencia utilizarlo como elemento para sancionar a un partido político cuando se advierte claramente que se trata de una obligación de la autoridad.

Ello máxime cuando tiene herramientas adicionales que le permiten llegar a la veracidad de lo reportado, así como en el momento de conocer elementos adicionales instaurar procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior para la imposición de la sanción señala que mi representado NO es reincidente, sin embargo la responsable advierte imponer una sanción 150% superior al monto involucrado, por lo que genera incertidumbre respecto a la imposición de una sanción respecto de parámetros poco precisos que le permitan determinar una sanción tan gravosa dejando en estado de indefensión a mi representado.

Razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Constitución General de la República y los Principios que inspiran la Teoría General del Proceso- entre ellos la exhaustividad, así como la fundamentación y motivación en la emisión de resoluciones- se solicita a esa H. Sala Superior ordene a esa autoridad administrativa con facultades exactoras que reindividualice la sanción impuesta al Partido Acción Nacional atendiendo a diversos hechos relacionados con la conducta sancionable, (entre los que se encuentran la descripción de la conducta punible, la incapacidad del infractor y calificación de la falta) así como exprese los motivos y Las razones de las que se sirvió para arribar a la convicción de la conducta punible, a partir de parámetro objetivos y que ante dicha convicción, asigne una sanción, la cual sea proporcional conforme las condiciones en que dicha conducta fue materializada.

Del mismo modo, es importante señalar que no existió el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de los ingresos y gastos.

Por el contrario, si existió un debido registro de ingresos y gastos, el cual a diferencia de lo señalado por la autoridad sólo se ciñó a una falta de sincronización con los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, lo cual en forma, alguno impidió a la autoridad la debida comprobación de los ingresos y gastos.

Sirva para robustecer lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

[...]"

CUARTO. Síntesis de agravios. De lo anteriormente señalado, es posible distinguir esencialmente dos conceptos de agravio, a saber:

A. determinación de licitud del contrato celebrado entre Alkino y el PRI.

a) Considera el partido político actor que al acuerdo impugnado viola en su perjuicio el principio de la debida motivación y fundamentación al llegar a la falsa conclusión de que es lícito el contrato de prestación de servicios de desarrollo e implementación de solución de negocios basados en mecanismos de disposición inmediata de recursos monetarios, celebrado entre Alkino Servicios y Calidad, S. A. de C. V., y el Partido Revolucionario Institucional, pues fue omiso en el análisis a la luz de las normas electorales en materia de fiscalización

como motivo de agravio, la conclusión emitida en el dictamen consolidado respectivo, por parte de la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó que era lícito el contrato de mutuo con interés celebrando entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Alkino Servicios de Calidad S.A. de C.V.; consecuentemente, aduce el recurrente, existió una falta de fundamentación y motivación de la responsable, pues el análisis lo realizó conforme a lo establecido en el Código Civil Federal, pasando por alto el alcance de diversas normas del Reglamento de Fiscalización y

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Considera el partido político actor que se viola en su perjuicio el principio de debida motivación y fundamentación.

Pues con la mencionada determinación se incumplió con lo mandado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que se determinara si el financiamiento proporcionado por la empresa Alkino. Servicios de Calidad, S. A. de C. V. al Partido Revolucionario Institucional era lícito de conformidad con las normas de fiscalización electoral; además de que la resolución que impugna es omisa en hacer un análisis adecuado de las prohibiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para las distintas modalidades de financiamiento, como una verdadera interpretación del artículo 77, párrafo 2 del mismo código, para desentrañar la violación a las normas de financiamiento, particularmente las que prohíben recibir recursos de ciertos sujetos, entre los cuales figuran las empresas mexicanas de carácter mercantil.

1. Al partido actor le causa agravio la indebida individualización de la sanción impuesta al instituto político, consistente en dos mil novecientos setenta y cinco días de salario mínimo general para el Distrito Federal, derivada de las cuarenta y cinco faltas formales detectadas en el informe anual de ingresos y egresos, que hacen un total de \$185,431.75,

(CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 75/100 M N.); en razón de que se dejaron de observar principios fundamentales de congruencia, idoneidad, proporcionalidad, eficacia y pluralidad.

Se viola el principio de congruencia derivado de dos situaciones principales:

a). En razón de que por una parte, la responsable afirma que no se actuó de forma dolosa y que las faltas no vulneran de forma alguna bien jurídico alguno y en otro apartado se determina que el partido actuó con culpa en la reincidencia de algunas faltas.

b). En virtud de que la responsable califica de forma distinta a las cincuenta y siete faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, imponiendo una multa que asciende a dos mil setecientos noventa y cinco días de salario mínimo general para el Distrito Federal, que asciende a la suma de \$169,849.25 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.), de lo que se desprende que la Unidad de Fiscalización actuó con parcialidad.

2. Manifiesta el Partido recurrente que le agravia la indebida individualización de la sanción de \$521,951.42 (QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.); correspondiente a la conclusión identificada con

el número setenta y tres, por la omisión de registrar un gasto en el ejercicio correspondiente por la suma de \$348,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.), ya que resulta totalmente desproporcionada, pues no existen parámetros claros para determinar imponer una sanción 150% superior al monto involucrado.

Considera el Partido recurrente que la responsable debió cancelar el saldo de la cuenta: "Cuentas por cobrar" contra el déficit o remanente de ejercicios anteriores a fin de dar cumplimiento con la norma aplicable en materia de fiscalización. Tan es así que la presentación de la factura respectiva, representa la excepción legal para los saldos generados en los ejercicios de dos mil once y dos mil doce, por tratarse de saldos menores a un año, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

De igual manera, la responsable viola la garantía de audiencia pues al tener conocimiento de los documentos no realizó mayores diligencias a efecto de requerir la documentación faltante, si fuere el caso o en su defecto pronunciarse por la instauración de un procedimiento oficioso para determinar las infracciones, privilegiando del derecho del partido establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Quinto.- Estudio de Fondo. Cuestión Previa. Por cuestión de método esta Sala Superior hará el análisis de los agravios señalados en su orden por el partido político actor; es decir se tratará en primer lugar lo relativo al seguimiento mandatado por

el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral por el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos debía dictaminar sobre la calificación de licitud respecto del contrato de Prestación de Servicios y Mutuo con Interés, celebrado entre Alkino Servicios de Calidad, S. A de C. V, y el Partido Revolucionario Institucional, para posteriormente realizar el análisis de los agravios relacionados con las irregularidades incurridas por el Partido Acción Nacional, derivados de la presentación de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Por lo que respecta al primero de los agravios señalado en la síntesis, aduce el Partido Acción Nacional en el sentido de que el informe de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral incumplió con el acuerdo mandado por el Consejo General tomado en la sesión de enero del año dos mil trece. Esta Sala Superior lo considera **Infundado**.

Lo anterior es así, pues el acuerdo mandado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fue en el sentido de dictaminar si el contrato de prestación de servicios y mutuo con interés, celebrado entre Alkino, S. A. de C. V. y el Partido Revolucionario Institucional, era un instrumento lícito, de conformidad con las reglas de fiscalización electoral aplicables.

Así, en el informe respectivo, presentado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos y que fue sometido a la consideración de los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria del veintiséis de septiembre del dos mil trece, se desarrolla la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios y de mutuo con interés, a la luz del Código Civil Federal, por lo que en el dictamen se llega a la conclusión de que puede considerarse como un instrumento lícito en la materia electoral. En esos términos fue discutido y votado de conformidad por una mayoría de los miembros del Consejo General de citado Instituto, en la sesión extraordinaria señalada.

En estas condiciones, a juicio de Esta Sala Superior, la Unidad de Fiscalización dio cabal cumplimiento a lo mandado por el Consejo General, pues se hizo el análisis conforme al alcance del artículo 77, párrafo 2 inciso g) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo al marco normativo que prevalecía al momento de la emisión de la resolución impugnada, con relación a las prohibiciones de los partidos políticos en el ámbito del financiamiento.

El artículo 77. Del citado Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, ahora abrogado. Desarrollaba cuales eran las modalidades de financiamiento válidas para los partidos políticos y entre ellas se encontraban las siguientes:

- a) El financiamiento que tiene origen público
- b) el proveniente de la militancia

- c) el proveniente de simpatizantes
- d) el autofinanciamiento
- e) el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Se establecía además, una restricción consistente en que **“...no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.”**

De manera específica se señalaban los poderes, organizaciones, entidades o personas constreñidos por la norma prohibitiva y por tanto no pueden realizar **aportaciones o donativos** a los partidos políticos y/o sus candidatos, entre ellas, los tres poderes del Estado en sus respectivos niveles de gobierno, dependencias de la administración pública centralizada, paraestatal y los órganos de gobierno del Distrito Federal; partidos políticos y personas- físicas o morales- extranjeras, organismos internacionales, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas entre otras.

Concretamente el inciso g) señalaba que no podían realizarse **aportaciones o donativos por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil**; enseguida, en el párrafo 3, se determinaba que los partidos políticos no podían solicitar créditos provenientes de la Banca de **Desarrollo para el financiamiento de sus actividades**; tampoco podían **recibir**

aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas en mítines o en la vía pública.

La disposición legal multicitada regulaba así a partir de dos conductas concretas –aportar y donar- el núcleo esencial de la prohibición, la cual estaba dirigida a las empresas mercantiles con relación a los partidos políticos.

Las conductas sancionables estaban definidas con base en dos conceptos objetivos, como son: la aportación y el donativo, los cuales según la norma de prohibición no podrían ser desplegados por las empresas mercantiles en beneficio de los institutos políticos.

El concepto aportación en su acepción jurídica, admite diversas connotaciones. En el Derecho Societario, alude a la porción mediante la cual, participan económicamente los integrantes de una asociación o sociedad civil o mercantil. Desde el ángulo del derecho tributario, se identifica a las aportaciones de seguridad social, que son una especie de contribuciones establecidas por la ley en materia de seguridad social.

A su vez el concepto donativo encuentra su origen en la figura jurídica de la donación que se define como un contrato por el que una persona transfiere a otra, **gratuitamente**, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

De esa manera, las variables concretas a que hacía referencia la tipificación sancionadora, “aportación o donativo” exigían de

manera necesaria una traslación patrimonial del sujeto aportante o donante a la persona que recibía el beneficio o donataria, sin que se asumiera un deber u obligación conmutativo para retribuir al aportante o al donante.

En la especie, como lo sostuvo la responsable el análisis integral y conjunto de los elementos de convicción con que se contaba, permitieron arribar de manera fehaciente a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional celebró con la empresa Alkino Servicios y Calidad, S. A. de C. V., un contrato de prestación de servicios y mutuo con interés y en él, la citada empresa se obligó fundamentalmente a prestar al partido político la suma de \$66,326,300.00 (sesenta y seis millones, trescientos veintiséis mil trescientos pesos 00/100, M. N.) y éste se obligó a pagar por un servicio de desarrollo, diseño e implementación de soluciones de negocios, la cantidad de \$1,682,528.67 (Un millón, seiscientos ochenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 67/100 M. N.)

y \$58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.) por cada tarjeta que adquiriera, además de devolver la cantidad prestada y pagar sobre esa suma el 3% (tres por ciento) de interés mensual hasta saldar el adeudo.

Es decir las constancias de autos revelan el vínculo contractual generado entre el partido político y la empresa Alkino Servicios y Calidad, S. A. de C. V., con motivo de ese acto jurídico que no actualiza alguna de las acciones de “aportar” y/o “donar” que señala la hipótesis prohibitiva multicitada.

Así, la responsable llegó a la conclusión de que se trató de una operación de préstamo o mutuo, regulado por la legislación civil o mercantil.

De conformidad con el Código Civil Federal el mutuo es un acto jurídico en el que el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de cosas fungibles al mutuario, **quién se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.**

En materia Mercantil, el Código de Comercio determina en su artículo 358 que se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destina a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Por su parte el artículo 359 del ordenamiento legal mencionado dispone que Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

De ahí que es posible afirmar que la conducta de aportación o donativo prevista en la hipótesis sancionadora exige una transferencia gratuita e incondicional de una suma de dinero

cierta y determinada a un partido político, lo cual en caso de actualizarse, quebranta el mandato general que impide a las empresas mercantiles beneficiar de manera económica a los institutos políticos con el propósito de salvaguardar el principio de equidad.

De ahí que esta Sala Superior considere apegada a la ley la opinión jurídica de la Unidad de fiscalización del entonces Instituto Federal electoral que señaló que la operación motivo de análisis se trató de un contrato de préstamo de mutuo con interés, y la prestación de servicios de desarrollo, diseño e implementación de soluciones de negocios cantidad que fue cubierta en su suerte principal y con el pago del interés pactado.

De ahí que no se comparte la opinión de que una interpretación adecuada del artículo 77, párrafo 2, inciso g) del entonces Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, implicaba que estuviera proscrita la posibilidad de efectuar préstamos por parte de personas morales mercantiles para los partidos políticos

Con respecto al motivo de agravio identificado con el número **dos** de la síntesis, en el que afirma el partido recurrente que la responsable realizó una indebida individualización de la sanción impuesta al instituto político, consistente en dos mil novecientos setenta y cinco días de salario mínimo general para el Distrito Federal, derivada de las cuarenta y cinco faltas formales detectadas en el informe anual de ingresos y egresos,

correspondiente al ejercicio dos mil doce, que hacen un total de \$185,431.75, (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 75/100 M N.), en razón de que se dejaron de observar principios fundamentales de congruencia, idoneidad, proporcionalidad, eficacia y pluralidad, lo que provocó la imposición de una sanción poco ejemplar y nada proporcional, por lo que su pretensión radica en que esta autoridad ordene la reindividualización de dicha sanción, por parte de la responsable.

El agravio resulta por un lado **infundado** y por otro **inoperante** por lo siguiente:

De la lectura de la resolución impugnada, relacionada con la determinación de las irregularidades incurridas por el partido apelante, la calificación de las faltas y la individualización de la sanción aplicable, la Autoridad responsable, a diferencia de lo aducido por el impugnante, esta Sala considera que la mencionada autoridad cumplió con los principios de legalidad, congruencia idoneidad y proporcionalidad contenidas en los artículos 41 constitucional, 79,párrafo 1, 81, 83, párrafo 1 inciso b), fracciones I, II, III, y IV, 84, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), fracciones I, II, y III; e inciso f), 118, párrafo 1 incisos h) i) y w); 341 párrafo 1 inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), b), d), l), m) y n), 354 y 355 párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces en vigor, pues de autos se desprende lo siguiente:

El cuatro de abril del año dos mil trece, el partido actor, presentó a la consideración de la Autoridad Electoral Federal su informe de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio del año dos mil doce.

De la revisión efectuada la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, celebró dos sesiones de verificación de la información enviada por presentar inconsistencia en diversos rubros, las cuales fueron hechas del conocimiento del partido, el veintiocho de junio de dos mil trece, desahogado por el partido el siguiente doce de julio siguiente y la segunda comunicada al partido el diecinueve de agosto y la respuesta del partido formulada el siguiente día veintiséis del mismo mes y año, y atendidas por el partido actor en las oficinas de la responsable, por lo que dentro del plazo para presentar el dictamen consolidado respectivo, la mencionada Unidad de Fiscalización lo sometió a la consideración del órgano superior electoral, en sesión de veintiséis de septiembre del presente año.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron cuarenta y cinco conclusiones que determinan irregularidades, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, y que fueron presentados por el partido informante.

Es decir, la responsable al determinar las cuarenta y cinco observaciones a los distintos apartados del informe anual de

ingresos y gastos presentados por el partido político actor en el presente recurso, calificó las irregularidades como FALTAS LEVES, por tratarse principalmente de omisiones que no menoscabaron principios electorales básicos, y en cada caso se señalaron las circunstancias objetivas y subjetivas que influyeron en su actuación, los hechos materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, así como la conducta desplegada por el infractor, llegándose a la conclusión que se trataron de conductas de omisión, y se analizó la conducta y la situación del partido infractor en la comisión de la falta.

En consecuencia, la responsable precisó en cada caso concreto el tipo de infracción; es decir, se señaló la descripción de la irregularidad observada y se determinó si se trató de una conducta de acción o de omisión; las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon la conducta infractora; la intención de carácter doloso o culposo de la falta, además de que explicitó aquellas observaciones de las que el partido actor había incurrido en reincidencia, llegándose a concluir que no se acreditó una conducta dolosa del responsable; determinó la trascendencia de la norma violada, así como los valores y bienes jurídicos vulnerados.

En el mencionado dictamen consolidado, sometido a la consideración del Consejo General, se recomendó una serie de medidas y conclusiones relacionadas con los informes de los partidos políticos, en especial, respecto del partido impugnante se observaron cuarenta y cinco faltas de carácter formal, básicamente por existir omisiones en la información presentada,

puntualizándose en el mismo, que no se apreciaba una conducta dolosa por parte del partido informante, sino culposa por una falta de cuidado en la presentación de los mismos, por lo que no se ponía en peligro los bienes jurídicos tutelados, pero esas faltas de carácter formal impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en el que el partido egresó diversos recursos destinados al cumplimiento de un fin determinado, por lo que calificó a las faltas como leves y determinó una sanción pecuniaria a la luz de la fracción II del artículo 354, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le facultaba a la autoridad a irse de un mínimo a un máximo para fijar el monto de la multa a pagar en la cuantificación de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De lo anterior se puede concluir que la responsable acató en sus términos los principios rectores para la imposición e individualización de la sanción, de ahí lo infundado del agravio de mérito

Con respecto a la cuantificación de la multa en la que el partido actor señala lo excesivo y desproporcionado de la sanción, por la comisión de las faltas referidas, el agravio también se considera **infundado** porque contrario a lo afirmado, la responsable concluyó que el cúmulo de faltas formales eran de carácter LEVE, por tratarse de conductas por omisión; pero también consideró un grupo de faltas que calificó de faltas reincidentes, por tener analogía con otras, presentadas en ejercicios anteriores y que guardan relación con las analizadas

para el ejercicio dos mil doce que se informa, específicamente las conclusiones 19, 44, 45, 46, 47, 52, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 84 y 86.

Es decir, para la autoridad responsable, todas las circunstancias que rodearon las observaciones formuladas por la Unidad de Fiscalización, aunadas a repetición de conductas que con anterioridad ya se había presentado en informes de ejercicios pasados, constituyeron la reincidencia, en quince de las cuarenta y cinco conclusiones contenidas en el dictamen consolidado por conductas tales como las siguientes: la expedición de cheques que carecen de la leyenda, “para abono en cuenta del beneficiario”; omitir presentar los contratos de prestación de servicios; la omisión de presentar originales de las facturas; la omisión de presentar las muestras fotográficas y/o físicas de la propaganda utilitaria; la expedición de un cheque a nombre de un tercero y no del proveedor correspondiente; no haber presentado la evidencia de las diligencias realizadas para la localización de proveedores; no haber realizado correcciones a sus registros contables y no haber presentado expedientes de proveedores con los que celebró operaciones que rebasaban los cinco mil días de salario mínimo general vigente. Situaciones que se presentaron por conductas iguales o análogas en los informes anuales correspondientes a los ejercicios dos mil once, dos mil diez y dos mil nueve, anteriores.

La responsable consideró que las faltas cometidas también se calificaron como faltas formales, en las que se vulneró el mismo

bien jurídico; el partido actuó con culpa y tales determinaciones constituyen caso juzgado, por lo que llega a concluir que se acredita plenamente la reincidencia, por lo que estimó que esas conductas se convertirían en situaciones agravantes, que pusieron en riesgo los principios de rendición de cuentas y de transparencia de los recursos.

De la misma manera, la responsable tomó en consideración los parámetros señalados para la individualización e imposición de la sanción, considerando la situación del partido infractor y las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se sucedieron los hechos irregulares.

Del análisis anterior, concluyó al individualizar la sanción que se tendría que aplicar la fracción II del artículo 354 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que corresponde a una multa a cargo del partido infractor por dos mil novecientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año de dos mil doce, que suma un total de \$185,431.75 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 75/100 M.N.).

Además señaló la mencionada responsable que en la cuantificación de la multa, se tomaría en cuenta que la naturaleza de la sanción era fundamentalmente preventiva y no retributiva o indemnizatoria, pues no se buscaba con ella reparar a la sociedad el daño causado, sino que era una medida para evitar que en lo sucesivo su comisión, es decir que

el partido presentara su información sin omitir información o documentación soporte alguna para dar claridad y certeza a la revisión de las cuentas respectivas.

También explicó la responsable, que el partido apelante contaba con capacidad económica suficiente para dar cabal cumplimiento a la sanción, tomando en cuenta el monto de financiamiento a que tuvo derecho en el presente ejercicio, específicamente al asignarle el financiamiento público para actividades permanentes, aprobado por el Consejo General el pasado once de enero de la presente anualidad.

De ahí que se pueda concluir que, contrario a lo afirmado por el partido político, la responsable dio cumplimiento a los parámetros legales para la individualización y determinación de la sanción. De ahí lo infundado del agravio en comento.

Lo **inoperante** de los motivos de agravio esgrimidos por el partido actor, radican en la circunstancia de que éste se constriñe a señalar circunstancias de carácter general y abstracto, que a su juicio resultan violatorias de los principios jurídicos que señala, pero que de forma alguna controvierten de manera frontal, los argumentos señalados por la responsable para determinar la sanción correspondiente para cada irregularidad detectada.

Es decir, la responsable al individualizar la sanción tomó en cuenta la calificación de las faltas cometidas, el grado de impacto que esos actos lesivos o dañosos puedan ocasionar; la

situación consistente en que esas faltas hayan sido reiteradas por haberse cometido las mismas irregularidades en la presentación de algunos informes anteriores de ejercicios pasados, lo que también es desglosado en el dictamen consolidado y finalmente que con la imposición de la sanción no se afecte de manera sustancial el desarrollo de las actividades del partido político que pudiera comprometer el cumplimiento de sus propósitos de subsistencia o de carácter fundamental

Estos requisitos no son confrontados en los motivos de agravio por el partido recurrente, pues simplemente se aduce la falta de congruencia en la determinación e individualización de la sanción, sin controvertir lo manifestado por la responsable al individualizar la sanción, de ahí lo **inoperante** del motivo de agravio aducido.

Por lo que respecta al motivo de agravio identificado con el número **dos**, inciso a) de la síntesis, el partido actor se duele de que la responsable actuó con falta de congruencia, pues por una parte la responsable afirma que no se actuó de forma dolosa y que las faltas no vulneran de forma alguna bien jurídico alguno y en otro apartado se determina que el partido actuó con culpa en la reincidencia de algunas faltas.

Al respecto cabe señalar, que el motivo de agravio debe desestimarse, pues si bien es cierto que del análisis realizado a las conclusiones señaladas en el Dictamen consolidado formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende

que las infracciones cometidas por el partido actor, no se acredita una conducta dolosa, sino que se trata de conductas de omisión que tienen una característica de ser de carácter culposo, no existe la incongruencia aducida, puesto que se llega a determinar que el partido político no quiso el resultado de dichas conductas, sino que por diversas circunstancias se llegó a determinados incumplimientos en la presentación de los informes respectivos, así como en la expedición de los comprobantes idóneos, o por presentar los comprobantes de los contratos respectivos en fotocopia y no en original o por presentar cheques sin la leyenda: “de abono en cuenta”, lo cual en principio, no lesiona valores jurídicos fundamentales, pero si se constituye como una serie de irregularidades de carácter formal, de ahí que no se acredite la existencia de la incongruencia aducida por el partido recurrente.

Por lo que respecta al motivo de agravio identificado con el número **dos**, inciso b) de la síntesis, el concepto de agravio aducido por el partido actor en el sentido de que la responsable califica de manera distinta a las cincuenta y siete faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, imponiéndole una sanción de dos mil setecientos noventa y cinco días de salario mínimo General vigente para el Distrito Federal, de lo que se desprende que la Unidad de Fiscalización actuó con parcialidad, pues al partido recurrente le determinó una sanción de dos mil novecientos setenta y cinco días de salario mínimo general para el Distrito Federal. Al respecto se estima que debe desestimarse el citado motivo de agravio, por lo siguiente:

Esta Sala Superior considera que el partido actor parte de una premisa errónea, pues si bien es cierto que a ambos partidos políticos se les determinó como faltas formales, las cuarenta y cinco conclusiones, por omisiones en que incurrió el Partido Acción Nacional; y las cincuenta y siete conclusiones por acciones u omisiones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional. Lo cierto es que del análisis de las mismas se desprende que al Partido Acción Nacional el mayor número de observaciones están relacionadas con información relativa al proceso electoral del dos mil doce, mientras que al Partido Revolucionario Institucional la mayoría de las observaciones están referidas a los movimientos contables en sus órganos locales; por otro lado, también los montos de lo omitido, es distinto y en ocasiones las conductas omisas también difieren unas de otras, tal y como se presenta en el siguiente cuadro comparativo.

OBSERVACIONES FORMALES A LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>INGRESOS Revisión de Gabinete Conclusión 4 “4. El partido presentó el formato “AU” Reporte Consolidado de Ingresos y Gastos de Campañas Internas, el cual no coincide con el formato “IA-6” Detalle de Gastos de Operación Ordinaria y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012, por \$2,240.36.”</p> <p>Financiamiento Proveniente de</p>	<p>INGRESOS Bancos Conclusión 5 “El partido omitió presentar nueve estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuentas de inversión número 500935057 y 501891365 de la Institución Financiera “Banco Mercantil del Norte, S.A”</p> <p>Conclusión 6 “El partido omitió presentar nueve</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>Militantes de los Comités Directivos Estatales en Efectivo (Operación Ordinaria) Conclusión 6 “6. El partido omitió presentar la copia del cheque por \$10,000.”</p> <p>Financiamiento Proveniente de Simpatizantes de los Comités Directivos Estatales en Efectivo (Operación Ordinaria) Conclusión 12 “12. El partido omitió presentar un recibo de aportación “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad y las copias fotostáticas de 5 cheques por \$69,000.00.”</p> <p>Cheques expedidos por el Partido Acción Nacional Conclusión 19 “19. El partido expidió dos cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$500,000.00.”</p> <p>E G R E S O S</p>	<p>estados de cuenta bancarios y doce conciliaciones de la cuenta del Comité Directivo Estatal del estado de Colima, utilizados en la cuenta del Comité Directivo Estatal de Colima, en relación con los nueve estados de cuenta y las doce conciliaciones bancarias que omitió presentar.”</p> <p>Conclusión 7 “El partido omitió presentar cuatro estados de cuenta bancarios y cuatro conciliaciones de cuenta de la Agrupación y Organizaciones Populares Cenopistas, A.C.”</p> <p>EGRESOS Formatos Conclusión 12 “No coinciden los saldos registrados en la Balanza Consolidada Ajuste 4/2012, contra los saldos reportados en el formato “IA” Informe Anual y el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes por un importe de \$43,363,725.40”</p> <p>Órganos Directivos del Partido Conclusión 17 “El partido no informó la forma en que se retribuyó a 11 personas que formaban parte de sus Órganos Directivos”</p> <p>Conclusión 19 “El partido omitió presentar factura y contrato de prestación de servicios por un monto de \$10,537.00.”</p> <p>Servicios Generales Conclusión 20 “El partido omitió presentar en el</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
	<p>Comité Ejecutivo Nacional 2 contratos de prestación de servicios por \$1,746,429.72.”</p> <p>Conclusión 21 “El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 5 muestras de impresión y publicidad, por \$2,869,952.93.”</p> <p>Conclusión 22 “El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 1 contrato de prestación de servicios, por \$1,740,000.00.”</p> <p>Conclusión 23 “El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 7 muestra de encuestas y entrevistas, por \$2,578,800.00.”</p> <p>Conclusión 24 “El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 1 muestra de un manual de identidad del Partido Revolucionario Institucional, por \$6,960,000.00.”</p> <p>Conclusión 25 “El partido omitió presentar en el Comité Ejecutivo Nacional 7 muestras de impresión de propaganda, por \$2,882,640.28.”</p> <p>Capacitación y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres Conclusión 28 “El partido presentó diferencias entre lo presupuestado en el Programa Anual de Trabajo 2012 y el presupuesto registrado en contabilidad “Base Presupuestos”, por \$652,376.53.”</p> <p>Conclusión 29 “El partido no registró</p>
Gastos en Capacitación,	

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer Conclusión 31 “31. El partido no proyectó en el Programa Anual de Trabajo las actividades de una prestadora de servicios a quien efectuó pagos por \$204,419.60.”</p> <p>Conclusión 34 “34. El partido notificó de forma extemporánea 3 eventos de capacitación correspondientes al rubro del 2% para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.”</p> <p>Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales Saldos Finales de la Revisión de Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 Conclusión 35 “35. El partido no reflejó la totalidad de los saldos de campaña en la contabilidad de operación ordinaria por \$323,296.71.” Seguimiento Informes de Campaña a cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa</p> <p>Conclusión 36 “36. El partido presentó un recibo “RMES” y un recibo “RSES”, 2 facturas, 2 contratos de donación y 2 publicaciones en copia fotostática, por \$222,076.20.”</p> <p>Conclusión 37 “37. El partido presentó un contrato de donación sin la firma del responsable de finanzas del partido, asimismo no se localizó una relación de las inserciones en prensa y 2 publicaciones en original con la leyenda “inserción pagada”,</p>	<p>contablemente en la cuenta Clase 7 del Sistema de Rendición de Cuentas dos proyectos por un importe de \$750,000.00”</p> <p>Conclusión 31 “El partido omitió presentar indicadores y encuestas correspondientes a una investigación, por \$1,431,735.00”</p> <p>Conclusión 32 “El partido omitió presentar las encuestas respectivas a una investigación por \$3,190,000.00”</p> <p>Conclusión 33 “El partido presentó diferencias entre el nombre de los autores de las investigaciones y el Certificado del Registro Público del Derecho de Autor en 4 casos.”</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>por \$222,076.20.”</p> <p>Conclusión 38 “38. El partido presentó una publicación en copia fotostática y no se localizó una relación de las inserciones en prensa y un contrato de prestación de servicios correspondiente, por \$48,720.00.”</p> <p>Conclusión 39 “39. El partido omitió presentar 3 relaciones de las inserciones en prensa y 3 publicaciones en original con la leyenda “inserción pagada”, por \$18,000.00.”</p> <p>Conclusión 40 “40. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original correspondiente al registro de una inserción en prensa correspondiente.”</p> <p>Gastos en Actividades Específicas Gastos en Educación y Capacitación Política</p> <p>Conclusión 41 “41. El partido notificó en forma extemporánea 3 eventos de capacitación y no observó que los recursos fueran administrados con base en los criterios de eficiencia, control y economía.”</p> <p>Gastos en Investigación Socioeconómica y Política</p> <p>Conclusión 42 “42. El partido no presentó el aviso correspondiente a efecto de que esta autoridad corroborara la existencia del tiraje de tareas editoriales por \$610,000.00.”</p>	<p>Gastos en Actividades Específicas</p> <p>Conclusión 36 “El partido presentó diferencias entre lo presupuestado en el Programa Anual de Trabajo 2012 y el presupuesto registrado en contabilidad “Base Presupuestos”, por \$4,699,012.72.”</p> <p>Conclusión 37 “El partido omitió presentar el contrato prestación de bienes o servicios de un proveedor con los requisitos faltantes establecidos en la normatividad, consistente en importe contratado, por \$2,378,000.00”</p> <p>Conclusión 38 “El partido omitió presentar las muestras de los cuestionarios</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>Comités Directivos Estatales Operación Ordinaria Remuneración a Dirigentes de los Comités Directivos Estatales Conclusión 43 "43. El partido omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios y/o la documentación que justifique los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación) de 4 de sus dirigentes."</p>	<p>realizados en una investigación, por \$2,378,000.00."</p> <p>Conclusión 40 "El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios de 3 proveedores, por un importe de \$2,022,039.38"</p> <p>Comités Directivos Estatales Conclusión 42 "El partido no presentó 18 contratos de prestación de servicios por un importe de \$1,086,558.20. (\$735,596.96, \$313,841.24 y \$37,120.00)."</p> <p>Conclusión 43 "El partido presentó cheques sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$593,212.82 (\$24,113.80, \$398,366.71, \$83,796.95, \$48,080.00 y \$38,855.36)."</p> <p>Conclusión 44 "El partido registró erróneamente un gasto de campaña local como gasto ordinario por un importe de \$220,400.00"</p> <p>Conclusión 45 "El partido reportó en el Rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes del Informe anual, un gasto de Campaña Federal, específicamente del entonces candidato a la Presidencia del República, mismo que debió ser acumulado al Tope de Campaña correspondiente, por un importe de \$22,659.00."</p> <p>Servicios Personales Conclusión 46 "El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios."</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>Materiales y Suministros Conclusión 44 “44. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$164,720.00.”</p> <p>Conclusión 45 “45. El partido omitió presentar 2 facturas originales, por \$14,328.90.” Gastos por Amortizar</p> <p>Conclusión 46 “46. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios,</p>	<p>Conclusión 47 “El partido presentó 20 contratos de prestación de servicios; que no coinciden con los periodos de pago, por un monto de \$88,100.00.”</p> <p>Conclusión 48 “El partido omitió presentar 2 copias de cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$19,000.00.”</p> <p>Conclusión 49 “El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios con las firmas de las personas interesadas por \$10,000.00.”</p> <p>Conclusión 50 “El partido omitió presentar copias de las credenciales de elector d personas que recibieron remuneraciones, por un monto de \$34,000.00.”</p> <p>Conclusión 51 “El partido omitió aclarar lo relativo a 3 recibos que presentan el mismo folio, por un monto de \$24,000.00”</p> <p>Materiales y Suministros Conclusión 52 “El partido omitió presentar 2 contratos celebrados con proveedores y prestadores de servicios por \$1,035,000.00 debidamente firmados por el Secretario de Finanzas del Partido”</p> <p>Conclusión 53 “El partido presentó un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>por \$46,400.00.”</p> <p>Conclusión 47 “47. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes, por \$46,400.00.”</p> <p>Activo Fijo Equipo de Transporte Conclusión 48 “48. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$495,001.00.”</p> <p>Conclusión 49 “49. El partido omitió presentar una factura, un finiquito por pérdida total del vehículo, una declaración del siniestro, una póliza de seguros, un acta levantada ante la agencia del ministerio público y un reporte de robo de la Secretaria de Seguridad Pública en original, por \$72,105.00.”</p> <p>Conclusión 50 “50. El partido omitió presentar una copia del cheque correspondiente al pago del siniestro, por \$120,087.65.”</p> <p>Conclusión 51 “51. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$10,000.00.”</p> <p>Servicios Generales Conclusión 52 “52. El partido omitió presentar 2 contratos prestación de servicios en original por \$90,500.00.”</p> <p>Conclusión 53 “53. El partido omitió presentar las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública, por \$788,800.00.”</p>	<p>\$77,285.00.”</p> <p>Conclusión 54 “El partido omitió registrar en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, el monto de 2 adquisiciones susceptibles de inventariarse, por \$400,000.00”</p> <p>Servicios Generales Conclusión 55 “El partido presentó 5 contratos de prestación de servicios, que carecen de la firmas del Secretario de Finanzas del Partido, por \$522,517.66”</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>Conclusión 54 “54. El partido omitió presentar las muestras de los eventos realizados y un contrato de prestación de servicios, por \$78,700.00.”</p> <p>Conclusión 55 “55. El partido omitió presentar una copia del cheque del pago que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, por \$90,712.00.”</p> <p>Campaña Local Gastos de Propaganda Conclusión 56 “56. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$149,667.20.”</p> <p>Conclusión 57 “57. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de</p>	<p>Conclusión 56 “El partido presentó 10 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$1,858,762.46”</p> <p>Conclusión 58 “El partido omitió proporcionar bitácoras de gastos menores correspondientes a 3 Organizaciones Adherentes por \$434,852.30”</p> <p>Conclusión 59 “El partido omitió presentar 4 copias de cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$77,180.77.”</p> <p>Conclusión 61 “El partido omitió proporcionar Kárdex, notas de entrada y salida de almacén, por \$4,640,000.00.”</p> <p>Conclusión 62 “El partido omitió proporcionar muestras de impresión de libros, kárdex notas de entrada y salida de almacén por \$246,850.00.”</p> <p>Conclusión 63 “El partido omitió proporcionar contrato de prestación de servicios celebrado con un proveedor por un monto de \$683,600.00.”</p> <p>Adquisiciones de Activo Fijo Conclusión 64 “El partido presentó dos cartas de resguardo que no corresponden a los bienes observados, por un monto de \$8,589.00.”</p> <p>Campaña Local Conclusión 65 “El partido presentó cheques sin leyenda “Para abono en cuenta del</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>servicios, por \$139,692.90.”</p> <p>Conclusión 58 “58. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a propaganda utilitaria, por \$73,552.00.”</p> <p>Conclusión 59 “59. El partido expidió un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, por \$150,000.00.”</p> <p>Conclusión 60 “60. El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejen las correcciones a sus registros contables, por el prorrateo de una factura por concepto de perifoneo que beneficia a la campaña local de Tabasco (Gobernador) y a la campaña presidencial, por \$220,000.00 (\$80,190.00 campaña local y \$139,810.00 campaña presidencial).”</p> <p>Gastos Operativos de Campaña Conclusión 61 “61. El partido presentó 3 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$1,935,000.00.”</p> <p>Conclusión 62 “62. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$20,000.00.”</p> <p>Conclusión 63 “63. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la producción de videos, por \$348,000.00.”</p> <p>Conclusión 64</p>	<p>beneficiario” por un importe de \$3,395,074.68 (\$40,600.00, \$67,474.88, \$1,200,000.00, \$1,506,999.80 y \$580,000.00).”</p> <p>Conclusión 66 “El partido no presentó los contratos de prestación de servicios respectivos por un importe de \$1,996,529.01 (\$1,674,000.00, \$308,609.01 y \$13,920.00).”</p> <p>Conclusión 67 “El partido realizó el pago de gastos con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre de los proveedores por un importe de \$1,994,300.00 (\$300,000.00, \$1,674,000.00, \$20,300.00).”</p> <p>Distrito Federal Conclusión 68 “En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido no presentó la relación de pinta de bardas y las fotografías correspondientes por un importe de \$29,357.83.”</p> <p>Conclusión 69 “El partido reportó en el Rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes del Informe anual, un gasto de Campaña Federal, específicamente del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que debió ser acumulado al Tope de Campaña correspondiente, por un importe de \$77,870.80.”</p> <p>Guanajuato Conclusión 70 “En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido no presentó un contrato de prestación de servicios y la muestra correspondiente a un evento de cierre de campaña, por un importe</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>“64. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a los gastos por concepto de servicio de sondeo, por \$20,000.00.”</p> <p>Gastos en Prensa Conclusión 65 “65. El partido presentó un contrato de prestación de servicios en copia fotostática, por \$20,000.00.”</p> <p>Conclusión 66 “66. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$30,160.00.”</p> <p>Gastos en Espectaculares Colocados en Vía Pública Conclusión 67 “67. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$38,644.99.”</p> <p>Gastos por Amortizar Conclusión 68 “68. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$418,922.60.”</p> <p>Conclusión 69 “69. El partido omitió presentar la muestra de la propaganda utilitaria, por \$102,729.60.”</p> <p>Confirmaciones con Terceros Conclusión 70 “70. El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 4 proveedores.”</p> <p>Pasivos Conclusión 82 “82. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por concepto de retención de “Multas IFE” del Comité Ejecutivo Nacional, por</p>	<p>de \$263,520.00.”</p> <p>Morelos Conclusión 71 “En la cuenta de Gastos de Producción de Radio y TV, el partido no presentó copia del cheque, por un importe de \$580,000.00.”</p> <p>Querétaro Conclusión 72 “En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido no presentó muestras de propaganda utilitaria por un importe de \$1,450,986.51”</p> <p>Conclusión 73 “En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido reportó gastos por concepto de servicio de organización de eventos, escenarios móviles alquiler de sillas, banquetes, alimentos y mobiliario; sin embargo, no presentó muestras de los eventos por un importe de \$1,510,239.32.”</p> <p>Conclusión 75 “En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido no presentó 2 copias de cheque, por un importe de \$242,709.46.”</p> <p>Conclusión 78 “En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido presentó un contrato de prestación de servicios el cual no coincide con el registro contable del gasto por un importe de \$23,200.00”</p> <p>Conclusión 80 “El partido no presentó la muestras originales de las inserciones en Prensa por un importe de \$41,372.00.”</p>

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<p>\$1,551,460.54.”</p> <p>Impuestos por pagar Conclusión 84 “84. El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$20,833.54 (\$14,631.19 + \$6,202.35), solicitadas por esta autoridad.”</p> <p>Conclusión 86 “86. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente.”</p>	<p>Pasivos Conclusión 96 “El partido omitió presentar documentación respecto a los expedientes de 8 (23y 6) proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$82,941,982.47 (\$869,608.38) y (\$82,072,374.09)”</p> <p>Seguimientos de campaña Federal y distribución de saldos Conclusión 97 “El partido no presentó la relación detallada que integra la cuenta de Anticipo a Proveedores, por un monto de \$42,250.00”</p> <p>Conclusión 99 “El partido omitió reportar transferencias de gastos que beneficiaron a candidatos locales, por un importe de \$5,897,325.50”</p>

De los datos que aporta el cuadro comparativo anterior, se llega a la conclusión que si bien algunas de las conductas irregulares coinciden en determinados rubros también lo es que son de una implementación totalmente distinta, los actos concretos por los que se señalan las omisiones, difieren unas de otras; los montos involucrados son de cuantía variable y distintos unos de otros; inclusive, tratándose de las observaciones formuladas al Partido Revolucionario Institucional algunas implican no sólo omisiones, sino conductas irregulares; por lo que no resulta aceptable comparar estas faltas formales entre sí para llegar a

la conclusión de que existió o no un trato inequitativo en la determinación de la sanción

A mayor abundamiento, la simple determinación o calificación de FALTAS LEVES, o bien, porque la sanción sea similar a cada uno de los institutos políticos, pues, en el caso del Partido Acción Nacional al haberse reiterado las irregularidades en ejercicio anteriores, el parámetro de cuantificación tiene que cambiar, tal y como lo determinó la responsable por lo que el monto de la cuantificación de la sanción también debe ser diferente, de ahí que el parámetro de determinación sea distinto, por lo que no es posible acceder a la petición del recurrente en resolver de conformidad lo solicitado por el partido político actor.

En consecuencia es de desestimarse la alegación del partido recurrente.

En relación con el motivo de identificado con el número **tres** de la síntesis, que el partido hace consistir en que la individualización y determinación de la sanción impuesta por la responsable en la conclusión identificada con el número setenta y tres, relacionada con la presentación de dos recibos por la prestación de asesoría legal, celebrados con el empresa Tácticas Legales, S. C. adolece de los principios de equidad y proporcionalidad, pues se le impone una sanción del ciento cincuenta por ciento, con respecto al monto involucrado.

Al respecto esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Cabe señalar que la irregularidad fue detectada por la Unidad de Fiscalización, al revisar el informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil doce.

Se identificaron una serie de cifras dentro del capítulo de "cuentas por cobrar, por lo que la autoridad revisora realizó dos confrontas: la primera el once de julio y la segunda el dieciséis de agosto, del presente año en las instalaciones del Instituto Federal Electoral, contando con la presencia del representante del partido, por lo que en acatamiento de la garantía de audiencia envió dos requerimientos; uno recibido por el partido actor el veintiocho de junio, y dio respuesta el siguiente doce de julio siguiente; sin embargo el partido no presentó evidencia respecto de las excepciones legales que justificaran la permanencia de saldos, por lo que se solicitó la aclaración correspondiente, mediante oficio recibido por el partido político el diecinueve de agosto del presente año para que se subsanaran las omisiones o se presentaran las aclaraciones correspondientes, lo que aconteció el siguiente veintiséis de agosto.

El partido actor en la respuesta al segundo requerimiento, presentó copia de la factura número ciento veintiocho que amparaba un anticipo otorgado en favor del proveedor Tácticas Legales, S. C. y señaló como causas por las que se había

incurrido en dicha omisión, la de existir problemas de carácter administrativo que le impidieron regularizar su situación.

De la investigación realizada se llegó al conocimiento que el partido había realizado dos anticipos por la contratación de asesoría jurídica; uno, en el año dos mil once por doscientos ocho mil pesos y otro por ciento treinta y nueve mil doscientos pesos en el año dos mil doce.

Aún y cuando el partido recurrente solicitó que se hiciera una aplicación retrospectiva, la responsable concluyó que no se ubicó en tal supuesto, pues no se hizo el reconocimiento del gasto en el ejercicio en el que ocurrió.

En consecuencia, la omisión a que se refiere la observación identificada con el número setenta y tres del dictamen consolidado relativo a la revisión del informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil doce, dentro del capítulo de Egresos, relacionado con el rubro, cuentas por cobrar es del orden siguiente: "El partido omitió realizar el registro del gasto en el ejercicio correspondiente por \$348,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, 00/100 M. N.).

Esta suma es el resultado de la contraprestación pactada en la celebración de un contrato de asesoría jurídica, en el Estado de Sinaloa, con la empresa Tácticas Legales, S. C., en el año de dos mil once, por lo que el acuerdo se cumplimentó mediante la expedición y entrega de un primer anticipo por \$208,800.00

(DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); con fecha de dos de diciembre de ese año y el subsecuente por la cantidad de \$139,200.00 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); cubierto ya en el año dos mil trece.

Aún y cuando la responsable consideró que no se estaba en presencia de una conducta dolosa por parte del partido disconforme, si se encuadró al partido como omiso en el envío de la comprobación debidamente requisitada en el informe anual del año dos mil once, por lo que no debió esperarse hasta el término del ejercicio dos mil doce para presentar la información que soportara la aplicación total por la contraprestación pactada en el mencionado contrato de asesoría legal.

De ahí que se considera que la responsable no violentó en perjuicio del partido actor el principio de congruencia y por el contrario, actuó conforme a derecho para determinar la omisión en que incurrió el mencionado instituto político, por lo que procedió a calificar la falta como GRAVE ORDINARIA.

De igual manera la responsable para individualizar la infracción, tomó en cuenta los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos de la irregularidad y señaló los preceptos violados, así como se ajustó al cumplimiento de los criterios establecidos por esta Sala Superior, para la fijación de la sanción como son: si la infracción fue de acción o de omisión, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

conducta concreta, si hubo intención o culpa en el ejercicio de la acción y los medios utilizados para su ejercicio; la trascendencia de la norma incumplida, los intereses o valores violentados por la omisión de la conducta reglada y la singularidad o pluralidad de la falta cometida.

En esas circunstancias la responsable determinó que esa falta Grave Ordinaria, debería sancionarse con multa de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la sanción a los partidos políticos, con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En los términos de lo establecido en la tesis relevante número XXVIII/2003, aprobada por esta Sala Superior publicada en Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, bajo el Rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA, PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.” se tiene que considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de los hechos que motivaron la infracción, así como la calidad o circunstancias particulares del transgresor.

En virtud de que a la responsable se le establece una facultad de carácter discrecional para cuantificar las multas, tomando como base la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor las circunstancias particulares del caso, y al

considerar como un ingreso obtenido por el partido, la omisión en que incurrió al no proporcionar la información respectiva en el informe correspondiente al ejercicio dos mil once, impuso una multa por el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado en la operación que fue de \$348,000.00, por considerar que la sanción debe tener en el caso concreto, una función restitutoria y de carácter preventivo, para evitar que tales conductas ilícitas se presenten en el futuro y mantener su carácter disuasivo.

Por lo antes expuesto, se considera que de forma alguna, tal y como la señala el partido actor se trata de una multa excesiva alejada de los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

Sino por el contrario, al violentarse los principio de transparencia en el manejo de la información que los partidos políticos deben proporcionar al entonces Instituto Federal Electoral y en virtud, de que tal y como lo señala la responsable la falta de información de los egresos efectuados por los partidos político al cierre de cada ejercicio vulnera los principios de certeza, de transparencia en la rendición de los informes, de ahí que el partido actor no tenga razón en lo aducido en el agravio respectivo.

De igual manera se desestima el motivo de agravio consistente en que el recibo representa la excepción legal para saldar o compensar cuentas de ejercicios anteriores. En principio es correcta esta afirmación, pues de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización y de conformidad con las Normas de

Información Financiera aplicables, si bien es verdad que las cuentas de ejercicio posteriores pueden saldar o compensar las cifras de determinados renglones de cuentas por cobrar, en el caso concreto no se puede aplicar esta excepción legal, pues los recibos que representan el pago total por la prestación de servicios de asesoría legal concertados en el ejercicio de dos mil once, el partido recurrente envió los dos recibos por el monto total de la contraprestación pactada, hasta el informe correspondiente al ejercicio dos mil doce, en consecuencia no le es aplicable el procedimiento compensatorio, pues los recibos presentados no podían ser saldados o compensados en la mencionada cuenta.

Lo anterior se puede corroborar con la respuesta dada por la responsable en el sentido de que no le era aplicable la excepción aducida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización que determina que los registros contables al ser de carácter analítico, deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda, por lo que el recibo inicial debió haber sido presentado dentro del informe del ejercicio dos mil once y al no haberlo hecho así, no puede aducirse la excepción legal alegada, de ahí que carezca de fuerza convictiva lo afirmado por el partido actor.

De la misma forma se considera como infundado el motivo de agravio consistente en que al partido se le violentó su garantía de audiencia pues la responsable no ejercitó las atribuciones suficientes para realizar mayores investigaciones u ordenar

diligencias adicionales para evaluar las razones esgrimidas por el partido actor, pues cabe señalar que tal y como se muestra en el expediente respectivo correspondiente al trámite ante la Unidad de Fiscalización y del contenido del acuerdo impugnado, la responsable al revisar las cifras correspondientes a las “cuentas por cobrar”, requirió en dos ocasiones al partido político para que subsanara las observaciones formuladas, hecho que aconteció en ambas ocasiones dentro del procedimiento, por lo que el partido ejerció de manera cabal y completa su garantía de audiencia ante la autoridad revisora, por lo que se desestima este motivo de agravio.

En consecuencia al resultar fundado por una parte e infundados por la otra los motivos de agravio aducidos por el Partido Político actor del presente recurso, se debe ordenar la revocación del acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y confirmar las sanciones derivadas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos, del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG242/2013, en los términos y para los efectos determinados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman** las sanciones determinadas al Partido recurrente, en lo que fue materia de impugnación, respecto del dictamen consolidado de los informes de los Partidos Políticos, respecto de los ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio dos mil doce.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en su demanda y en su escrito de tercero interesado y por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy, Instituto Nacional Electoral en la cuenta señalada en el informe circunstanciado, y POR ESTRADOS a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO